UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL CONTRATO MERCANTIL DE REPORTO, SUS EFECTOS Y VENTAJAS



Y LOS TITULOS PROFESIONALES DE ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIDITOTECA CENTEAT

GUATEMALA, AGOSTO DE 1994

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

T(1412) PARA TRABAJOS DE TESIS PENDIENTES DE IMPRESION

Se ruega tomar nota que la JUNTA DIRECTIVA de esta Facultad, está integrada actualmente por las siguientes personas:

DE CANO:	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I:	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II:	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV:	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Licda.Rosalba Corzantes de Muñoz
EXAMINADOR	Lic. Alfredo Bonatti Lazzari
EXAMINADOR	Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
SECRETARIO	Lic. Jorge Mario Alvarez Quirós

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis".

(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Dr. RENE ARTURO VILLEGAS LARA ABOGADO Y NOTARIO 13 CALLE 10-80 ZONA 1 TEL. 80958

SECRETARIA

Guatemala, 30 de mayo de 1994

Señor Decano Facultad de CC.JJ.y SS. Universidad de San Carlos Ciudad Universitaria

Señor Decano:

Cumpliendo con lo resuelto por ese Decanato, el 12 de Noviembre de 1993, asesoré al Br. Gustavo Giovanni Molina Ayala, para elaborar su tesis de graduación profesional sobre el tema "EL CONTRATO MERCANTIL DE REPORTO, SUS EFECTOS Y VENTAJAS". Hace algunos años la figura del reporto era de poca práctica en Guatemala; pero, con el surgimiento de las bolsas de valores. dicho contrato se da con regularidad. De ahí la importancia del trabajo realizado por el Br. Molina Ayala, en donde el lectos -quede adquirir un conocimiento válido sobre esa figura contractual mercantil. Señalo en abono del sustentante v autor de la tesis su aceptación de la sugerencias que se le hicieron y el cumplimiento de las mismas, lo que incluye haber sometido la -versión final a revisión gramatical, por parte de un experto en le materia, lo que incidió en la clara formulación de sus con-ceptos. En consecuencia, señor Decano, como asesor, apruebo eltrabajo que presenta el Br. Molina Ayata, pues, llena los requi sitos reglamentarios.

Sin otro particular me suseribo/con toda considera-

ción.

Catedrático Asesor.

RENE A. VILLEGAS LARA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 Gustemala, Centrosmérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, junio veinte, de mil novecientos noventicuatro.

Atentamente pase al Licenciado JORGE LUIS GRANADOS VALIEN-TE, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller GUSTAVO GIOVANNI MOLINA AYALA y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12. Gustamala, Cantroamérica 2199-94

FACULTDAD DE CIENCIA JURIDICAS Y SOCIALES SECRIETARIA

OFICIAL

Julio 11, 1994.

Licenciado: Juan Francisco Flores Juárez Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Su Despacho.

Señor Decano:

En atención a resolución de ese Decanato, de fecha 20 de junío de 1994, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller GUSTAVO GIOVANNI MOLINA AYALA, titulado "EL CONTRATO MERCANTIL DE REPORTO, SUS EFECTOS Y VENTAJAS".

El trabajo fue asesorado po el Doctor René Arturo Villegas Lara, ex catedrático de Derecho Mercantil de nuestra Facultad, obedeciendo a ello el orden temático y presentación del mismo que considero muy adecuado.

El Bachiller Molina Ayala hace un estudio de la Figura del Reporto que, como él mismo lo expone, ha cobrado mucho auge actualmente, por la existencia y funcionamiento de la Bolsa de Valores y la proliferación de títulos para negociar en Bolsa.

Estimo que el trabajo es meritorio, enfoca sistemáticamente lo que son títulos de crédito, tanto los que se pueden negociar en bolsa, como aquellos con limitaciones en el tráfico bursatil. Hace un estudio amplio sobre la figura del Reporto y sus modalidades y características especiales. Por lo expuesto estimo que el trabajo del Bachiller Gustavo Giovanni Molina Ayala, llena los requisitos necesarios para poder ser discutido en examen Público de Tesis, previos los trámites reglamentarios.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano,

Respetuosamente,

Lie. Jorge Luis Granados Valiente

REVISOR

JLGV/scgf.



Guatemala, Centrosmérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, julio once, de mil novecientos noventicuatro.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller GUSTAVO GIO-VANNI MOLINA AYALA intitulado "EL CONTRATO MERCANTIL DE REPORTO, SUS EFECTOS Y _VENTAJAS". Artículo 22 del Reglamento para Exâmenes Técnico Profesionales y Público de Te



AGRADEZCO ESTE ACTO

A DIOS SUPREMO Y UNICO CREADOR DE TODO CUANTO EXISTE POR PERMITIRME CULMINAR ESTA META.

DEDICATORIA

A mis padres: Gloria C. Ayala H. de Molina Gustavo Molina Que sea corona a sus cabezas por su amor y guianza.

A mi esposa: Maritza Lemus Najarro de Molina
mujer cuyo apoyo incondicional y constante
hace posible este triunfo, que es para ambos.

A mis hijos: Andrea Maritza
Gloria Irene
Claudia Maria
Gustavo Andrès
Esperando ver superado por ellos este logro.

A mis hermanos: Vladimir Lenin
Juan Carlos
Henry Alexander
Fabrizio Arquimides
Con el más grande amor fraternal.

A: Licenciado Pedro Aycinena Banês (Q.E.P.D.)
Infinito agradecimiento.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la más conspicua y dilecta Universidad de San Carlos de Guatemala.

INDICE

"EL CONTRATO MERCANTIL DE REPORTO SUS EFECTOS Y VENTAJAS"

	Pāgina
1. INTRODUCCION.	1
CAPITULO I	
2. EL REPORTO: CONCEPTO.	5
2.1 Concepto Doctrinario	5
2.2 Naturaleza Juridica	6
2.2.1 Teoría de la venta con pacto de retroventa	a 7
2.2.2 Teoria de la promesa de venta	7
2.2.3 Teoría de la doble venta	9
2.2.4 Teoria del prestamo	11
2.2.5 Teoria del contrato tipico que realiza	
un caso de propiedad temporal	11
2.3 Caracteres del reporto	12
2.3.1 Contrato tipico y nominado	13
2.3.2 Contrato real	13
2.3.3 Contrato formal	13
2.3.4 Contrato bilateral	13
2.3.5 Contrato oneroso conmutativo	14
2.3.6 Contrato de tracto sucesivo	14
2.3.7 Contrato traslativo de dominio	14
2.3.8 Contrato bursătil	1.4
2 4 Concento Legal	9.64

	Fagina	
2.5 Elementos del Reporto	15	
2.5.1 Elementos personales	15	
2.5.2 Elementos reales	16	
2.5.2.1 titulos de credito	17	
2.5.2.2 el precio	17	
2.5.2.3 el premio o prima	18	
CAPITULO II		
3. DOCUMENTOS OBJETO DEL REPORTO	21	
3.1 Concepto Doctrinario	21	
3.2 Concepto Legal	22	
3.2.1 Incorporacion	22	
3.2.2 Literalidad	23	
3.2.3 Autonomia	23	
3.2.4 Legitimación	24	
3.2.5 Formulismo	24	
3.3 Clasificación de los títulos de credito	25	
3.3.1 Atendiendo a la ley que los rige	25	
3.3.2 For la forma de su creación	25	
3.3.3 Segăm el derecho que incorporan	26	
3.3.4 Segan la identificación del beneficiario	26	
3.4 Circulación de los títulos de crédito	27	
3.4.1 Requisitos del endoso	28	
3.4.2 Clases de endoso	29	
3.4.2.1 Endoso en propiedad	29	

		Pagina
M.	3.4.2.2 Endoso en procuracion	30
	3.4.2.3 Endoso en garantia	30
<i>></i>	3.5 Cesión en sustitución del endoso	30
	3.6 Diferencias entre cesion y endoso	31
	3.7 Clases de titulos de crédito que	
14	contempla nuestra legislación	31
	3.7.1 La letra de cambio	32
	3.7.2 El pagaré	33
	3.7.3 El cheque	33
	3.7.4 Obligaciones sociales	33
	3.7.5 Certificados de depósito	34
	3.7.6 Bono de prenda	34
	3.7.7 Carta de porte y Conocimiento de embarque	34
	3.7.8 Factura cambiaria	35
	3.7.9 Cèdulas hipotecarias	36
	3.7.10 El vale	36
	3.7.11 Bonos bancarios	36
	3.7.12 Certificados fiduciarios	38
	3.8 Valores emitidos por el Estado	39
	3.8.1 Bonos del tesoro	40
	3.8.2 Bonos del Café	42
	3.9 Titulos de crédito objeto de reporto	43
	3.9.1 Titulos de crédito que no se reportan	44
	3.9.1.1 Letra de cambio	44

The state of the s

	3.9.1.2 El cheque	44
	3.9.1.3 Carta de Porte y Conocimiento de	
	embarque	45
	3.9.1.4 Factura cambiaria	45
	3.9.1.5 El vale	45
6	3.9.2 Titulos de crédito que se reportan	45
	3.9.2.1 El pagare	46
	3.9.2.2 Obligaciones Sociales	46
	3.9.2.3 Cédulas hipotecarias	4.7
	3.9.2.4 Bonos bancarios	47
	3.9.2.5 Bono de prenda	47
ili iti	3.9.2.6 Certificado de deposito	47
	3.9.2.7 Certificado fiduciaro	47
0	3.9.2.8 Valores emitidos por el Estado	48
VI	3.9.2.9 Bonos del Café	48
E E	CAPITULO III	
1 1 2 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	4. EFECTOS DEL REPORTO	
	4.1 Efectos generales de un contrato	50
	4.2 Efectos legales en el contrato de reporto	51
£ £	4.2.1 Obligaciones de las partes	51
	4.2.1.1 Respecto al reportador	51
	4.2.1.2 Respecto al reportado	52
	4.2.2 Derechos de las partes	5 3
	4.2.2.1 Respecto al reportador	53
	4.2.2.2 Respecto al reportado	54

			Fägina
-	4.3	Derechos de opci ô n	55
	4.4	Derechos accesorios	56
	4.5	Dividendos	56
	4.6	Intereses	57
	4.7	Voto	57
	4.8	Llamamientos	58
	4.9	Liquidacion	58
	4.10	Ventajas del reporto	60
	4.10	.1 Respecto al reportado	60
	4.10	.2 Respecto al reportador	68
	4.10	.3 Ventajas fiscales	61
		CAPITULO IV	
	5.	SEGURIDAD JURIDICA QUE DA EL REPORTO	64
	5.1	De la existencia del reporto	64
	5.2	Del uso continuo del reporto	66
	5.3	Del reclamo de las partes	67
	5.4	Funcionalidad del reporto en el trafico	
		comercial nacional	70
c		CAPITULO V	
	6.	EL REPORTO EN LA BOLSA DE VALORES	
		EN GUATEMALA	73
	6.1	Concepto de Bolsa	73
	6.1.	1 Bolsa de Valores	74
	6.1.	2 Bolsa de Valores en Guatemala	75

		Pagina
E	6.1.2.1 Agentes y Casas de Bolsa	76
6	.1.2.2 Cotización de títulos valores	
	en la Bolsa	78
E	.1.2.3 Operaciones de la Bolsa de Valores	79
	6.1.2.3.1 Operaciones al contado	81
	6.1.2.3.2 Operaciones a plazo	52
	6.1.2.3.2.1 Operaciones a plazo "en firme"	83
	6.1.2.3.2.2 Operaciones a plazo "a voluntad	1" 83
	6.1.2.3.2.3 Operaciones diferenciales	84
	6.1.2.3.3 Operaciones con prima	84
	6.1.2.3.4 Operaciones de arbitraje	84
	6.1.2.3.5 Operación de pase o reporto	85
	CAPITULO VI	
7.	FIGURAS CONTRACTUALES AFINES AL REPORTO,	
	SUS DIFERENCIAS	91
7.1	Con el contrato de compraventa	91
7.2	Con el contrato de descuento	92
7.3	Con el contrato de depósito mercantil	94
7.4	Con el contrato estimatorio	96
8.	EJEMPLO DE UN REPORTO	99
9.	MODELO DE UN CONTRATO DE REPORTO	161
10.	CONCLUSIONES	105
11.	RECOMENDACIONES	111
12.	BIBLIOGRAFIA	114

INTRODUCCION

La finalidad de este estudio ha sido realizar un analisis juridico-doctrinario y practico sobre el contrato mercantil de reporto. Un contrato que puede considerarse novedoso en el medio legal quatemalteco, pues el mismo aparece regulado por primera vez en el decreto 2-70 del Congreso de la República. En un lapso de cinco años apròximadamente, este contrato ha ido cobrando importancia; su uso ha aumentado principalmente dentro de las Bolsas de Valores quatemaltecas. Sin embargo, su celebración en el medio guatemalteco no es exclusiva de las Instituciones Bursatiles, aunque debe reconocerse que ha sido precisamente en tales instituciones donde el reporto ha alcanzado volumenes de operación tan altos, que sobrepasan facilmente cifras millonarias diariamente. En tal virtud, debe mencionarse que este contrato mercantil ha cobrado auge a nivel nacional, a la par del desarrollo de los Ambitos financiero, econômico y comercial; que han encontrado en el reporto, un contrato con particularidad especial para la negociación de titulos de credito.

Se inicia este estudio determinando la naturaleza juridica de este contrato, concluyendo que, aunque tiene similitudes con otras figuras contractuales, es un contrato que
posee características, elementos, objeto, efectos y ventajas
propias; por lo que en ningân momento y bajo ninguna cir-

cunstancia puede, ni debe asimilarsele a otro contrato.

Con respecto al objeto del reporto, se establece que en el medio medio guatemalteco el mismo es restringido, dado que nuestra legislación lo circunscribe a los títulos de crédito; término que ha sido superado por las corrientes doctrinarias modernas, las que en su lugar se refieren a títulos valores, término este áltimo que tiene un significado mucho más amplio y por ende, si fuera contemplado en nuestra legislación, ampliaría el campo de acción del reporto.

Se analiza cada uno de los títulos de crédito que contempla la legislación guatemalteca, y se establece tomando en
consideración las características propias de cada uno de ellos, si en la práctica son o no objeto del reporto.

Se presentan lineamientos elementales para la comprensión de las operaciones que se realizan en una Bolsa de Valores en general, y particularmente sobre la mecânica del reporto en el campo bursatil nacional; de forma tal, que se pueda comprender la operación bursatil de reporto, la cual dicho sea de paso, tiene diferencias con la mecânica del reporto que se celebra fuera de la actividad de una Bolsa de Valores.

Se espera lograr el principal objetivo del presente estudio, que es dar al lector los elementos necesarios para conocer sobre el objeto, efectos y ventajas que conlleva la celebración de este contrato mercantil. Para que de esta manera, profesionales del Derecho, estudiantes y en general la

colectividad, cuenten con material de apoyo que coadyuve a su formación cultural en general, y particularmente al conocimiento de esta figura contractual que conlleva la caracteristica especial, de ser la ânica en que se transmite la propiedad en forma temporal, a la vez que no exige mayores formalidades para su celebración, pero que también da a las partes contratantes certeza jurídica, en cuanto a un eventual incumplimiento, sea como operación dentro de la Bolsa de Valores o fuera del àmbito bursàtil.

El autor.

CAPITULO I

2. EL REPORTO: CONCEPTO.

2.1 CONCEPTO DOCTRINARIO

La palabra reporto significa diferir una cosa en el tiempo. De aqui surge el nombre del contrato mercantil de reporto, que también se le ha llamado contrato de doble o report. El autor quatemalteco Villegas Lara, define el reporto asi: "por el contrato de reporto, una parte llamada reportado, transfiere a la otra llamada reportador, la propiedad de titulos de crédito obligândose este altimo a devolver al primero otros tantos titulos de la misma especie dentro del plazo pactado y contra reembolso del precio de los títulos , el que podrà ser aumentado o disminuldo según se haya convenido." (1) Para el autor quatemalteco Vàsquez Martinez el contrato de reporto es "aquel por el cual una persona (reportado) transfiere a otro (reportador) con efecto inmediato la propiedad de titulos de crédito y al mismo tiempo adquiere el derecho de recuperar, al termino de un cierto tiempo, otros tantos títulos de la misma especie." (2). El autor italiano Aldroghetti, señala que el reporto "consiste en una compra al contado de títulos de crédito circulantes en el comercio y en la simultanea reventa a término de títulos de la misma especie, hecha a la misma persona por un precio determinado" (3).

El autor mexicano, Raŭl Cervantes Ahumada, citando a Messineo, señala que "juridicamente el reporto puede concebirse como contrato inmediatamente traslativo de titulos de credito (de determinada especie y por un precio dado) al cual se acompaña simultaneamente la asunción de la obligación de devolver, al vencimiento, otros tantos titulos de la misma especie, contra reembolso del precio. Al vencimiento de la operación, agrega el ilustre maestro, cada una de las partes recobra lo que ha dado: el precio o los títulos; pero mientras tanto, cada parte ha podid servirse respectivamente de uno y de otros, porque de ambas cosas se había adquirido la propiedad "ad tempus". (4)

Hemos señalado que el reporto también es conocido como contrato de doble, esto es consecuencia, que tanto el reportado como el reportador asumen una doble posición, la de adquirente y transferidor; el reportado es transferidor en el inicio de la operación y adquirente al vencimiento del plazo; y el reportador es adquirente al principio y transferidor al vencimiento del plazo.

2.2 NATURALEZA JURIDICA

La doctrina señala la naturaleza juridica del reporto desde distintos ångulos, existiendo distintas teorias para explicar su esencia. Las más importantes son:

- a) Teoría de la venta con pacto de retroventa.
- b) Teoría de la venta con promesa de venta.

- c) Teoria de la doble venta.
- d) Teoria del prestamo.
- e) Teoría del contrato típico que realiza un caso de propiedad temporal.

2.2.1 Teoria de la venta con pacto de retroventa

Según esta teoría, el reporto, es una venta en la que se pacta vender con posterioridad los mismos títulos al primer vendedor. Se le objeta a la misma que la retroventa consiste en vender con posterioridad la misma cosa que se recibió en venta. En la doctrina y en las distintas legislaciones se señala que en la liquidación del reporto se entregarán títulos de la misma especie y calidad, sin que exista obligación de devolver los mismos títulos, lo que es propio de la retroventa.

El Código de Comercio de Guatemala dice en el artículo 744, que el reportador " se obliga a transferir al reportado otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido...". Por eso cabe concluir, que en nuestro ordenamiento legal esta teoría no encuentra asidero alguno.

2.2.2 Teoria de la venta con promesa de venta

Las objeciones que recibe esta teoría van muy ligadas a las que se le hacen a la teoría de la venta con pacto de retroventa, aunque se podría argumentar en su favor que la

promesa de venta no se hace sobre el mismo titulo, sino sobre otros tantos titulos de la misma especie. Atın ası, esta teoria no llega a establecer la verdadera naturaleza juridica del reporto, puesto que el reportado en ningún momento queda realmente obligado a comprar, como sucede en la promesa de venta, (articulo 1679 del Còdigo Civil), estando Anicamente obligado a pagar las diferencias que resultaren a su cargo de conformidad con lo que estipula el artículo 749 del Codigo de Comercio: "Si el primer dia habil siguiente al vencimiento del plazo del reporto no se liquida ni se prorroga la operación, se tendra por abandonada y la parte a cuyo favor resultare alguna diferencia, podrå reclamarla.". Se puede argumentar en contra de esta teoría que la ley no fija plazo maximo de duración del reporto, es decir, que las partes contratantes lo estipulan de comun acuerdo sin limitación legal alguna, lo que no sucede en el contrato de promesa, pues de conformidad con el articulo 1681 del Codino Civil, el plazo de este contrato no podrå exceder de un año en el caso de bienes que no sean inmuebles. Agregamos que el contrato de promesa es un contrato preparatorio a otro posterior, y que el reporto es un contrato principal que en ningún momento obliga a los contratantes a celebrar otro contrato en el futuro.

Concluimos que esta teoría tampoco explica satisfactoriamente la naturaleza jurídica del reporto.

2.2.3 Teoria de la doble venta

Esta teoria identifica el reporto con la compraventa. Segăn ella existen en el reporto dos compraventas vistas desde ambas partes contratantes, es decir, desde el punto de vista del reportador, primero compra y luego vende, y desde el angulo del reportado, primero vende y luego compra. se concluye en que se realizan dos ventas: la primera cuando el reportador adquiere los titulos; y la segunda cuando transcurre el plazo estipulado y el reportador vende al reportado los titulos de la misma especie. Las criticas que recibe esta teoría son las mismas que se le hacen a las dos teorías anteriormente mencionadas, con el agregado que con esta teoría se pueden explicar los efectos del reporto, por ejemplo: los derechos de opción que atribuyan los títulos y que depen ser ejercitados durante el reporto, señala el articulo 746 del Còdigo de Comercio que el reportador estarà obligado a ejercitarlos por cuenta del reportado, debiendo este altimo proveerlo de los fondos suficientes con dos dias de anticipación al vencimiento del plazo señalado para el ejercicio de dichos Entendemos pues, que el reportador no actha por derechos. cuenta propia, sino que lo hace, obligadamente, por cuenta del reportado, siempre y cuando este altimo lo haya proveido de fondos suficientes con la anticipación señalada en ley. igual forma podemos señalar que los derechos accesorios correspondan a los títulos reportados, los ejercitara el reportador por cuenta del reportado; y que los dividendos o intereses que se paguen sobre los títulos durante la vigencia del reporto, serán acreditados al reportado y se liquidaran al vencimiento. Con respecto al voto, este corresponde al reportador salvo que se haya pactado lo contrario. Se colige de todo lo anterior, que si bien es cierto en el reporto se transmite la propiedad de títulos de credito, esto no constituye una típica compraventa, pues en esta, la transmisión de la propiedad es total y regularmente sin limitaciones, lo que no sucede en el reporto, pues este consiste en la transmisión de la propiedad de títulos de credito en forma temporal. Al no existir una compraventa típica, mucho menos se puede hablar de una doble venta.

Cabe agregarse que de conformidad con lo que estipula el artículo 1791 del Còdigo Civil, el contrato de compraventa queda perfecto "desde el momento en que conviene en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado...", es decir, se trata de un contrato de caracter consensual, en tanto que el reporto es un contrato eminentemente real, tal y como se deduce de lo regulado en la parte final del artículo 744 del Còdigo de Comercio, que dice: "El reporto se perfeccionarà por la entrega cambiaria de los títulos". Por lo anterior, podemos deducir que tampoco esta teoría explica a satisfacción la naturaleza jurídica del reporto.

2.2.4 Teoria del prestamo

Segán esta teoría el reporto no es nada más que un prêstamo con interes y con garantia prendaria. En contra de tal argumento se ha dicho que en el prestamo prendario no puede hablarse de transmisión de propiedad de la garantia, ni mucho menos de pago de precio, lo que si sucede en el reporto. Quienes sostienen esta teoria han salido a la defensa de la misma, y entre ellos Gino Zappa, quien sostiene que se trata de "una formula compleja de prestamo" (5), aon así, no explica la obligación del reportador de volver a vender los títulos. Otro punto que se esgrime en contra de esta teoría es que en caso de incumplimiento del reportado, el reportador no tiene que iniciar acción alguna para quedarse con los títulos, puesto que los mismos, al habérselos endosado en propiedad, simplemente ya le pertenecen, quedando a salvo, por supuesto, la acción que puede ejercitar para el cobro de alguna diferencia que existiere a su favor, en cambio el acreedor prendario debe proceder a la ejecución de la prenda para cobrarse.

2.2.5 Teorla del contrato tipico que realiza un caso de propiedad temporal

De conformidad a esta teoria, el reporto no debe ser asimilado a ningún otro contrato conocido, sino que debe considerarse "como un tipico contrato que, conforme a su función económica, sirve para la adquisición temporal (y,



correlativamente perdida) de la propiedad, de titulos, y que el mismo realiza un caso de propiedad temporal" (6). Garrigues, citado por Cervantes Ahumada, señala que el reporto es un negocio " de naturaleza especial, adecuado a las necesidades del trafico bursatil." (7). Messineo dice que, "juridicamente, el reporto puede concebirse como contrato inmediatamente traslativo de titulos de credito (de determinada especie y por un precio dado) al cual se acompaña simultaneamente la asunción de la obligación de devolver, al vencimiento, otros tantos títulos de la misma especie contra reembolso del precio." A su vencimiento, agrega, "cada una de las partes recobra lo que ha dado: el precio o los titulos; pero mientras tanto cada parte ha podido servirse, respectivamente de uno y de otros, porque de ambas cosas se había adquirido la propiedad "ad tempus" (8). Esta teoría es la que tiene mayor aceptación, es la dominante, consideramos que es la que más se ajusta a la naturaleza juridica del reporto, el que debe considerarse como un contrato sui-generis, puesto que a pesar de tener similitudes con otros contratos, como veremos más adelante, tiene sus caracteristicas propias y especiales.

2.3 CARACTERES DEL REPORTO

A GENERAL REPORT OF THE PROPERTY OF THE PROPER

Entendiendo como caracteres todo aquello que diferencia algo de lo demãs, es decir, las notas diferenciativas entre un objeto y otro u otros, en el caso que nos ocupa se pueden

senalar como caracteres del reporto los siguientes:

2.3.1 Contrato tipico y nominado:

Tipico porque se encuentra plenamente regulado en ley, siendo un contrato especifico y nominado por estar individualizado, tener un nombre.

2.3.2 Contrato real:

Este contrato se perfecciona con la entrega cambiaria de los titulos sobre los que recae; es decir, no basta con la simple tradición de los mismos, es necesario para perfeccionar el contrato que la entrega se haga mediante endoso en propiedad en el caso de estar emitidos a la orden o en forma nominativa.

2.3.3 Contrato formal:

La formalidad del reporto consiste en que según disposición de la ley, debe constar por escrito y con los requisitos que la misma señala. O sea que, la ley establece la forma de celebrarlo como requisito de vålidez.

2.3.4 Contrato bilateral:

Entendiendo que un contrato es bilateral cuando ambas partes se obligan rec!procamente, podemos señalar, que en el reporto la obligación del reportado consiste en transferir la

propiedad de titulos de credito, y el reportador, se obliga a devolver los mismos titulos u otros de la misma especie en el plazo convenido y bajo las condiciones pactadas.

2.3.5 Contrato oneroso conmutativo:

Al contratar las partes pueden apreciar inmediatamente el beneficio que les causarà, en virtud de que los gravamenes y provechos son reclprocos.

2.3.6 Contrato de tracto sucesivo:

Este caracter surge como consecuencia del cumplimiento por etapas, o en momentos distintos del contrato, el primer momento, es la compra de los títulos y el segundo la devolución a término de títulos de la misma especie.

2.3.7 Contrato traslativo de dominio:

La propiedad de los titulos se transfiere entre el reportado y el reportador.

2.3.8 Contrato bursatil:

Este caracter se refiere, a que se celebra regularmente, en operaciones de Bolsa. Sin embargo, conforme nuestra legislación, el reporto puede celebrarse fuera de la actividad de una Bolsa de Valores.

2.4 CONCEPTO LEGAL

Nuestro ordenamiento legal, al determinar los elementos personales del reporto y establecer en què consiste el mismo, da un concepto de dicho contrato en el artículo 744 del Còdigo de Comercio, en donde dice: "En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crèdito, y se obliga a transferir la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido, contra reembolso del mismo precio, que podrá ser aumentado o disminuído de la manera convenida. El reporto se perfeccionará por la entrega cambiaria de los títulos." Al analizar el artículo citado, se establece que el objeto a negociar en este contrato, son los títulos de crèdito, también llamados títulos valores. Más adelante, explicaremos en que consisten estas cosas mercantiles.

2.5 ELEMENTOS DEL REPORTO

Los elementos del contrato de reporto, los estudiaremos as1:

- 1) elementos personales;
- 2) elementos reales:
- 3) elementos formales.

2.5.1 Elementos personales

Son dos los elementos personales: el reportado y el

reportador.

El reportado es la persona individual o jurídica que transfiere la propiedad de los títulos de crédito por un precio determinado, comprometiendose a aceptar otros o los mismos títulos dentro de un plazo convenido. Cervantes Ahumada, señala que el reportado "vende títulos a un precio, y se obliga a comprar al plazo convenido, otros tantos títulos equivalentes al mismo precio." (9). Este concepto no se adecha a lo que nuestro ordenamiento legal establece, puesto que el reportado en realidad no tiene tal obligación, al tenor de los artículos 744 y 749 del Còdigo de Comercio.

El reportador es la persona individual o jurídica que adquiere la propiedad de títulos de crédito, por determinada suma de dinero, y se obliga a transferir al reportado, la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido, contra el reembolso del precio que se convenga.

2.5.2 Elementos reales

En la doctrina se consideran como elementos reales del reporto, los siquientes:

- 1) Los títulos de crédito sobre los que se efectéa el contrato;
- 2) El precio;
- 3) El premio o prima.

2.5.2.1 Titulos de credito:

Los títulos de crédito son el objeto propio de todo contrato de reporto. Nuestro Código de Comercio, así lo estipula en el artículo 744, el cual en su parte conducente dice: " en virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito...".

2.5.2.2 El precio:

Al finalizar el plazo del reporto el reportador tiene que devolver al reportado otros tantos títulos, contra reembolso del mismo precio, que podrá ser aumentado o disminuído segun lo convenido. De lo anterior se deduce que el precio consiste en el monto del contrato al momento de su celebración. Es la cantidad que paga el reportador contra la recepción de los títulos, la que le será restituída al devolverlos, una vez haya concluído el plazo convenido. Joaquín Rodríguez Rodríguez señala, que el precio del reporto es ânico porque es fijado al momento de celebrar el contrato, tanto para la operación de entrega al reportador, como para la entrega al reportado (10).

Señala Aldroghetti que: "el reporto no se concede por el precio corriente integro de los títulos, sino sobre una suma inferior, aplicândose a dicho precio una reducción... la cual varía según la garantia que el título opere, la probidad del cliente y las condiciones del mercado." añadiendo, "que el

precio del reporto se fija de dos modos, a saber: fijando el precio de adquisición y el precio de venta, corresponde a la diferencia que se obtiene el precio del reporto; o bien fijando un porcentaje anual o por el tiempo que dure el reporto" De conformidad con el citado autor, el precio consiste en la diferencia existente entre el precio de adquisición y el precio de venta, lo cual no tiene congruencia con lo que contempla nuestra legislación, pues al tenor del articulo 744 del Código de Comercio: "... el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos titulos...contra reembolso del mismo precio, que podrà ser aumentado o disminuido de la manera convenida...", el precio en consecuencia, de acuerdo a nuestra ley, es la suma de dinero por la que el reportador adquiere la propiedad de los titulos de credito objeto del reporto.

2.5.2.3 El premio o prima:

Como norma general el premio o prima queda en favor del reportador, como una compensación por el uso que de su dinero ha hecho el reportado. En nuestro ordenamiento legal tal y como lo hemos señalado en el apartado anterior, el precio "podrá ser aumentado o disminuído de la manera convenida", lo cual constituye, en caso de ser aumentado, el premio o prima. Podemos señalar, por lo expuesto, que el premio o prima con-

siste en la diferencia obtenida entre el precio de adquisición y el "precio" de la venta posterior, siendo este generalmente mayor que el primero.

19

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- 1. Derecho Mercantil Guatemalteco, Vol. II pag. 16.
- 2. Instituciones de Derecho Mercantil, pag. 689.
- 3. Tecnica Bancaria, pag. 81.
- 4. Titulos y Operaciones de Credito, pag. 227.
- 5. Cervantes Ahumada, Raŭl, Op. Cit., päg. 41.
- 6. Väsquez Martinez, Edmundo, Op. Cit., påg. 689.
- 7. Op. Cit., pag. 227.
- 8. Ibidem. pag. 227.
- 9. Ibidem. pag. 227.
- 10. Curso de Derecho Mercantil, pag. 111.
 - 11. Op. Cit. pags. 82-83.

CAPITULO II

DOCUMENTOS OBJETO DEL REPORTO

3. TITULOS DE CREDITO

3.1 CONCEPTO DOCTRINARIO

Doctrinaria y legalmente existe coincidencia, en cuanto a que el objeto o elemento real del reporto lo constituyen los denominados Titulos de Crédito o Titulos Valores, denominación ältima que tiene su origen en la doctrina alemana y que està ganando muchos adeptos. El autor mexicano Mantilla Molina, citado por Carlos Davalos Mejia, señala que la denominación titulo valor envuelve en su contenido todos los derechos que contemplan los mismos (1). Rodriguez Rodriguez quien tambiéen los denomina títulos valores, argumenta que el termino título de crédito es de contenido más restringido, pues "no todos los títulos valores involucran un crédito de pago, pero sí todos los títulos de crédito son títulos valores" (2). Este autor arriba a la conclusión, que los títulos de crédito son únicamente una especie del género titulo valor. Rafael Del Pina considera como sinónimos los conceptos título de crédito y Mås parece que en la doctrina Mercantil ann se titulo valor. discute sobre una denominación que esté más conforme a la naturaleza jurídica de estas cosas mercantiles, que en nuestra legislación se denominan títulos de crédito. Por eso, en este

trabajo utilizaremos este termino, originado en la doctrina italiana y el más usado en distintas legislaciones. El autor Dávalos Mejía, señala que: "Los títulos de crédito son simplemente el camino técnico jurídico que toda persona que quiera hacerse de un satisfactor sin tener todavía dinero para ello, deberá recorrer para poder conseguirlo." (3), Joaquín Garrigues los define como "un documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento." (4) Vásquez Martínez, nos da la siguiente definición: "Son títulos de crédito los documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en el expresados y funicamente mediante la posesión del documento, la cual atribuye al tenedor un derecho originario independientemente del de los anteriores portadores" (5).

3.2 CONCEPTO LEGAL

El articulo 385 del Código de Comercio señala que: "son titulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles". Según el concepto legal transcrito, las características de los títulos de crédito son:

3.2.1 Incorporacion:

Al hablar de que los títulos de crédito incorporan un derecho, sencillamente significa que el documento (papel) y derecho forman el mismo todo; es decir, que el derecho incorporado forma parte del cuerpo (papel o documento). Dàvalos Mejia, define esta característica como "la calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico, otorgandole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiendolo en ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro" (6). De lo anterior, se deduce que la incorporación es producto de la ficción jurídica en la que el derecho es el papel. Se señala que la única excepción al principio de incorporación del título de crédito, cuando este es destruído o perdido, es la reposición del mismo a trayes de los mecanismos establecidos en la ley.

3.2.2. Literalidad:

Se dice que la literalidad es la fijación de la amplitud del derecho que la ley le otorga a un papel o documento (incorporación). Es el elemento que establece los límites de la exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento. Este elemento se refiere al texto del título, el cual es el límite del derecho consignado. Lo que aparece escrito en el papel es la medida del derecho.

3.2.3. Autonomia:

Se puede establecer en tres formas: la primera se refleja en el hecho que el título emitido es independiente, es autônomo de la relación jurídica que lo originó. Seguidamente podemos indicar que cada persona que adquiere el documento, adquiere un derecho propio, que a su vez es distinto del que tenía el transmitente del título. Finalmente, en cuanto a la obligación de los signatarios, se refleja esta característica de los títulos de crédito, dado que la obligación de cada uno de los signatarios es independiente de las de los anteriores obligados.

3.2.4 Legitimacion:

Esta es la certeza jurídica de que el que cobra una deuda cambiaria, es quien verdaderamente està facultado para ello. Consiste en que el titular legal del titulo, puede hacer valer el derecho incorporado al mismo, por facultad que le otorga la ley.

3.2.5 Formulismo:

Este elemento, lo encontramos en el contexto del articulo del Còdigo de Comercio que nos da la definición que ya hemos citado. Nuestra ley determina los requisitos que los titulos de crédito en general, y otros en particular, deben contener para ser eficaces en su existencia y consecuentemente en su circulación y eventual cobro en la via judicial. Todo titulo

de crèdito debe estar sujeto a una fòrmula especial de redacción.

3.3 CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Doctrinariamente los tratadistas coinciden con la siguiente clasificación de los títulos de crédito:

3.3.1. Atendiendo a la ley que los rige pueden ser: nominados o innominados.

Nominados:

Los nominados son aquellos que tienen un nombre y generalmente se encuentran regulados en forma expresa en la ley.

Innominados

Son aquellos que aunque no se encuentran taxativamente contemplados en la ley existen en el trâfico mercantil.

3.3.2 Por la forma de su creación se clasifican en singulares y seriales o de masa.

Singulares: son aquellos que en el acto de su emisión se crea un solo título de crédito, que no representa parte de una emisión.

Los Seriales son aquellos que en un solo acto de emisión se crean varios simultáneamente. Se crean varios títulos de crédito autónomos, pero similares respecto de los derechos que

confieren a sus titulares.

3.3.3 Segun el derecho que incorporan.

Señala Dăvalos Mejia (7) que en esta clasificación se incluyen cuatro títulos de crédito:

1- Los que incorporan el derecho a una cantidad en metàlico, o sea aquellos que dan derecho a cobrar y ejecutar una suma determinada de dinero (letra de cambio, pagaré, cheque, etc).
2- Los que incorporan un derecho real a favor de su titular sobre determinado bien mueble (conocimiento de embarque, certificado de deposito).

3- Los que incorporan derechos corporativos o sociales, que son aquellos que confieren a su titular la facultad de participar en la toma de decisiones del grupo al que pertenece (acciones). Cabe hacer la aclaración, que en nuestro medio las acciones no pueden considerarse títulos de crédito por no estar contempladas como tales en nuestra legislación.

4- Los que incorporan maltiples derechos a su tenedor, estos son aquellos en los que se incorporan algunos o todos los derechos de las tres clasificaciones anteriores.

3.3.4 Segan la identificación de su beneficiario.

Esta clasificación tripartita, va encaminada de conformidad a la forma de circulación del título, así encontramos títulos al portador, a la orden y nominativos.

Los títulos al portador: en estos no se indentifica al beneficiario, el poseedor del mismo, quien quiera que sea, puede hacer valer el derecho incorporado en el mismo, son impersonales y se legitiman por su simple exhibición.

Los títulos a la orden: en esta clase de títulos, el beneficiario està plenamente identificado, para su transmisión
basta con el endoso. Suele decirse que estos son el genero y
la especie son los títulos nominativos, pues los títulos a la
orden son la regla general, sin límite de circulación y los
nominativos son la excepción por estar restringidas las posibilidades de circulación como se analiza a continuación.

Los títulos nominativos: en estos tambié el beneficiario o titular està identificado en el título, se diferencian con los títulos a la orden, en que los nominativos además del endoso necesitan para su circulación, que el emisor haga la anotación correspondiente en el libro que para el efecto lleva (restricción de su circulación).

3.4 CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Al hablar de circulación de titulos de crédito nos referimos al rol econômico que los mismos desempeñan, pues estos documentos están destinados a circular y a cambiar de dueño, al ocurrir esto, deben ser transmitidos de acuerdo a la ley de circulación que el emisor del mismo haya estipulado (articulo 392 del Còdigo de Comercio).

En el apartado anterior, se estableció que de conformidad a la forma de circulación, los títulos pueden ser transmitidos: por la simple tradición (al portador), por endoso (a la orden) y por endoso y anotación en el registro del emisor (nominativos).

a) La simple tradición:

Podemos notar que la ley de circulación más sencilla es "la simple tradición", que no es más, que la entrega material del titulo para que se consume la transferencia.

b) El endoso:

Otra ley de circulación surge con el endoso, el cual consiste en "la transmisión de un título de crédito, que legitima al nuevo tenedor como tal, y le permite al documento guardar sus características de incorporación, literalidad y autonomía en tanto que debe entregarse el título, en cuanto que debe - constar en el título mismo... el endoso resulta ser la forma en que usualmente se desarrolla la circulación como elemento constitutivo del título de crédito." (8).

3.4.1 Requisitos del endoso

El articulo 421 del Código de Comercio señala, que el endoso debe constar en el titulo mismo o en hoja adherida a él, y que debe llenar los siguientes requisitos:

10. el nombre del endosatario:

20. la clase de endoso:

30. el lugar y la fecha:

40. la firma del endosante o de la persona que firme a su nombre.

El artículo citado se complementa con el artículo 422 del mismo cuerpo legal, en el que se resuelve el problema que pueda surgir ante la eventualidad de omitir algunos requisitos. Además, debe mencionarse que el endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta y que el endoso parcial será nulo. Nuestra ley reconoce que el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, pudiendo en este caso el tenedor, llenar el endoso con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso.

3.4.2 CLASES DE ENDOSO

Nuestra ley reconoce tres tipos de endoso: en propiedad, en procuración o en garantla (artlculo 425 C. de c.).

3.4.2.1 Endoso en propiedad

Se puede decir que este, es el endoso por excelencia, pues de acuerdo a lo expresado con anterioridad, en cuanto a que el endoso es una ley de circulación de los titulos de credito, al transmitirse la propiedad del titulo en "totalidad jurídica" (9) estamos ante una circulación verdadera del ti-

tulo.

3.4.2.2 Endoso en procuracion

Tambien conocido como endoso al cobro o por poder. Unicamente se transfiere la posesión del título y unicamente confiere al endosatario las facultades de un mandatario con
representación.

3.4.2.3 Endoso en garantia

Los títulos de crédito, en su calidad de bienes muebles, pueden ser dados en garantía prendaria de un crédito. En esta clase de endoso tampoco se transmite la propiedad del título.

3.5. CESION EN SUSTITUCION DEL ENDOSO

Debemos hacer mención también, a la transmisión de un título por medio diverso al endoso, pero haciendo la aclaración, que unicamente pueden circular de esta forma los títulos a la orden. En esta forma de circulación, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores, es decir, que tales transmisiones no surtirán efectos cambiarios (artículo 1450 Código Civil). Lo anterior, se dá en virtud de que el título ya no circula por endoso, sino que bajo los efectos de una cesión de derechos ordinarios, como en el derecho civil. Por tal razón, los

derechos y obligaciones provenientes del titulo ya no son autònomas, esto se da porque la autonomia solo funciona si el titulo se transmite por el medio cambiario de transmisión, que es el endoso.

3.6 DIFERENCIAS ENTRE CESION Y ENDOSO

entre la cesión y el endoso, principiando por la forma: señala que el endoso debe constar en el título, en tanto la cesión puede hacerse separadamente. En cuanto a la naturaleza del acto, indica que la cesión es un contrato, en tanto que el endoso es una declaración unilateral por la cual el tenedor coloca a otro en su lugar. Otra diferencia la encontramos en el objeto del negocio jurídico: la cesión tiene siempre por objeto un crédito, en tanto que en el endoso no se cede un crédito como cosa principal, en realidad se transfiere una cosa mueble. Por áltimo, encontramos que la cesión puede ser condicional, en tanto que el endoso debe ser, como ya se advirtió, puro y simple, nunca condicional, pues de ser así, simplemente la condición puesta se tendría por no escrita (10).

3.7 CLASES DE TITULOS DE CREDITO QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACION

El Código de Comercio regula en el Libro III, Título I

los titulos de crédito siguientes:

Letra de Cambio

El Pagare

El Cheque

Las Obligaciones Sociales (Debentures)

Certificados de Deposito

El Bono de Prenda

Carta de Porte - Conocimientos de embarque

La Factura Cambiaria

Cédulas Hipotecarias

El Vale

Los Bonos Bancarios

Certificados Fiduciarios

Debe mencionarse también los valores emitidos por el Estado, aunque haciendo la aclaración que los mismos no se rigen por el Código de Comercio, sino por leyes especiales.

3.7.1 La Letra de cambio

A través de este título de crédito, una persona que se denomina Librador, da la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de un tercero; quien queda obligado es llamado girado o aceptante, y puede ser un tercero o el mismo librador.

3.7.2 El Pagarè

Mediante este título de crédito, una persona promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, al vencimiento del plazo convenido. Se ala el artículo 493 del Código de comercio, que al pagaré se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a la letra de cambio.

3.7.3 El Cheque

A través de este título, una persona llamada librador da la orden incondicional a un Banco determinado, de pagar una determinada suma de dinero, a favor de un tercero o de símismo. El cheque serà siempre pagadero a la vista.

3.7.4 Obligaciones Sociales

Estos títulos de crédito son aquellos que emite una sociedad anônima y que incorporan una parte alicuota de un crédito colectivo constituído a cargo de la misma sociedad. Estos títulos se pueden crear en series diferentes y su creación debe formalizarse en escritura pública. El testimonio de la misma se inscribirá en el Registro Mercantil y en los Registros correspondientes a las garantías específicas que se constituyan. Los debentures, como también se les denomina, son emitidos como consecuencia de la necesidad de nuevos recursos patrimoniales que tenga alguna sociedad anônima, los

que le serviran para capitalizarse pero sin recurrir a un aumento de su capital social. En otras palabras, es un crèdito que una sociedad anònima contrae frente a varias personas (obligacionistas), otorgando una garantia real y obligandose a amortizar (pagar) los titulos emitidos en la forma estipulada, y por supuesto, al pago de una tasa de interès pactada.

3.7.5 Certificado de Deposito

Este título de crédito tiene la calidad de título representativo de las mercaderías por él amparadas. Es extendico por un almacén general de depósito al propietario de las mercaderías que las ha depositado.

3.7.6 Bono de Prenda

El bono de prenda tiene mucha relación con el certificado de depósito, pues incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el referido certificado. Los bonos son extendidos por un almacén general de depósito con el que el acreedor del titular del certificado de depósito, se garantiza el pago con la mercadería depositada como consecuencia de un contrato de mutuo.

3.7.7 Carta de Porte y Conocimiento de Embarque

Nos referimos en conjunto a estos títulos, pues ambos son representativos de mercadería objeto de transporte. La carta

de porte servirà para amparar mercaderlas transportadas por via aèrea o terrestre, en tanto, que el conocimiento de embarque ampara mercaderlas transportadas por via maritima.

Estos títulos son expedidos por los porteadores o fletantes que exploten rutas de transporte permanente, bajo concesibn, autorización o permiso estatal.

3.7.8 Factura Cambiaria

Este título de crédito es utilizado en la compra de mercaderías, y para el efecto, el vendedor podrá librarla y entregarla o remitirla al comprador; este último está obligado a devolver al vendedor la factura cambiaria original debidamente aceptada. Debe tomarse en cuenta que este título no podrá librarse, sino corresponde a una venta efectiva de mercaderías entregadas real o simbólicamente. Es el título de crédito, que obliga al comprador a pagar al vencimiento, la cantidad que haya quedado a deber en una compraventa a plazo de mercadería.

Tiene una característica muy especial, y es que además de que debe llenar los requisitos generales a todo titulo de crédito contemplados en el artículo 386 del C. de c., debe contener los propios que establece el artículo 594 del referido Còdigo; pero la omisión de cualquiera de estos últimos, aunque no afecta la vàlidez del negocio jurídico que diborigen a la factura cambiaria, si hace que esta pierda su

calidad de titulo de credito.

3.7.9 Cédulas Hipotecarias

Se considera que estos títulos de crédito son verdaderas obligaciones (debentures), pues incorporan los derechos correspondientes a una parte alicuota de un crédito que se constituye a cargo de quien las crea y que tiene como garantía una hipoteca sobre uno o más bienes inmuebles.

La persona emisora del título puede ser una persona particular o una institución bancaria, aunque generalmente la parte emisora es un Banco.

3.7.10 El Vale

Por medio de este título de crédito, la persona que lo firma se reconoce deudora de otra por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos.

Se le asimila al pagare, pero se diferencia de este en que debe expresarse en el título la causa que lo origina. Se utiliza, como norma general, para documentar creditos de poca monta y a plazo corto.

3.7.11 Bonos Bancarios

Estos títulos de crédito tienen la característica de ser emitidos en serie, lo cual se hace conforme al reglamento que regula cada emisión. Algunos autores (11) consideran que los

bonos bancarios son verdaderas obligaciones ya que incorporan los derechos que corresponden a una parte alicuota de un crédito. En el artículo 55 de la Ley de Bancos se establece que los bonos bancarios (hipotecarios y prendarios) son títulos de crédito al portador, que se emiten a un plazo no mayor de veinticinco años ni menor de un año. Al ser emitidos al portador su transmisión se hace por la simple tradición. Señala el artículo 58 de la referida ley, que no se podrán emitir bonos, sin haberlos registrado previamente en la Superintendencia de Bancos, y ésta cuando lo estime indispensable para prevenir emisiones excesivas de valores, requerirá la autorización previa de la Junta Monetaria.

Merece mencionar entre los bonos bancarios, a los "Ronos de Estabilizacion" (BEST), los cuales de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgânica del Banco de Guatemala, fueron emitidos para fines de estabilización monetaria y están a cargo del Banco de Guatemala, habiendo sido acordada su emisión por la Junta Monetaria. El reglamento para la emisión, colocación y amortización de los Best 1983, contemplaba como objetivos de su emisión, "neutralizar el exceso de líquidez del sistema bancario y establecer un registro definitivo de las obligaciones vencidas con el exterior, pendiente de pago.". Los Best 1984 tenían como objetivo "bonificar las solicitudes de divisas debidamente registradas en el departamento de cambios del Banco de Guatemala antes del 15 de no-

viembre de 1984, las cuales serian atendidas dentro del mercado de divisas destinados a pagos esenciales". En ambas emisiones se reglamento que los cupones de intereses devengados y los Bonos que no se presenten a su cobro dentro de los diez años siguientes a la fecha de su vencimniento, prescribirlan a favor del Banco de Guatemala.

Mediante resolución de Junta Monetaria JM-118-88 se acordó sustituir por nuevos valores los Best 1983 y 1984, llamandose a los nuevos "Nuevos Bonos de Estabilización", los cuales al igual que las emisiones anteriores, fuerón expresadas en Quetzales y en Dólares de Estados Unidos de América. La emisión de estos bonos fué hecha exclusivamente para ser intercambiados por los Bonos 1983 y 1984.

En la actualidad, aparte de los bonos de estabilización, la emisión de bonos bancarios es bastante profusa por parte de los Bancos del sistema.

3.7.12 Certificados Fiduciarios

La constitución de un fideicomiso es previamente necesaria para la creación de los certificados fiduciarios. Estos títulos de crédito son emitidos únicamente por una Institución Bancaria, o en todo caso por otras instituciones de crédito, después de haber sido autorizadas especialmente para ello por la Junta Monetaria (artículo 768 del C. de c.).

Debe tenerse presente, que no en todos los fideicomisos

constituidos puede emitirse certificados fiduciarios, sino anicamente en los fideicomisos de inversión cuya finalidad sea precisamente, la emisión de los certificados para realizar inversiones que produzcan beneficios al fideicomisario.

3.8 VALORES EMITIDOS POR EL ESTADO

El Estado para obtener fondos que destinara a obras de infraestructura, emite titulos de credito que la ley también llama titulos de la deuda pablica. Estos titulos no se rigen, como ya se indice, por las disposiciones del Cedigo de Comercio, sino que por sus leyes especiales.

Los títulos de la deuda pública se asemejan a las obligaciones sociales o debentures, puesto que su estructura y mecànica es bastante parecida, los titulares, en virtud del título, son participantes en un crédito colectivo.

El Decreto 391 del Congreso de la República emitido el 29 de mayo de 1947 establece: "Se entendera por LETRAS DE TESO-RERIA los instrumentos de crédito que emita el Estado, con un plazo no mayor de un año; por NOTAS DE TESORERIA las que tengan un plazo entre uno y cinco años; por RONOS DEL TESORO los valores cuyo vencimiento exceda de este termino.".

Es atribución del Ministerio de Finanzas Públicas de conformidad con el artículo 4 numeral 10 de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas "aprobar o improbar, en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Plani-

ficación Económica, previamente a su presentación o la entidad financiera respectiva, toda solicitud de las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, para contratar prestamos internos y externos, o de cualquier otra naturaleza que constituyan deuda pública..."; notamos pues, que los títulos emitidos por el Estado, tienen una forma especial de emisión. De las tres clases de títulos de crédito que emite el Estado, anteriormente señaladas, las cuales se diferencian por el plazo para el cual son emitidos, los que se emiten con mayor frecuencia, casi en cada ejercicio fiscal, son los Bonos del Tesoro.

3.8.1 Bonos del Tesoro

Estos títulos representan un activo emitido por el Estado como instrumento de control de política monetaria; regulan el volumen de los activos líquidos de las instituciones financieras. Se dirigen a inversionistas y ahorrantes, su creación, emisión, negociación y colocación; así como su amortización, se regula en forma reglamentaria a través de un acuerdo gubernativo.

Entre estos Ronos, mencionaremos algunos por ejemplo:
"Bonos del tesoro ejercicio fiscal 1984" cuya emisión, negociación y colocación fue autorizada a traves del Decreto Ley
nêmero 150-83; por un monto de Q.240,000,000.00 destinados
exclusivamente para el financiamiento de programas contempla-

dos en el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal 1984; "Bonos del Tesoro Ejercicio Fiscal 1985" creados de conformidad con el Decreto Ley 119-84 por un monto de Q.347,000,000.00; "Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1987" creados por un monto de Q.272,000,000.00 a travès del Decreto 26-87 del Congreso de la República. El Decreto 83-91 del Congreso de la República creó los "Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1992" por un monto de Q.582,000,000.00. A travès del Decreto 84-92 del Congreso de la República fueron creados los "Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1993" por un monto de Q.454,533,260.00.

Los Bonos del Tesoro se regulan, como ya se menciono, por el reglamento correspondiente a cada uno de ellos, en el que se establece, entre otras cosas, su objeto, denominaciones, plazo, especificaciones de los bonos y de sus certificados representativos, su negociación y colocación, así como su amortización, la que se hace por períodos anuales hasta su vencimiento.

Merece mención por separado, la emisión de Bonos del Tesoro emergencia 1991, los cuales fueron autorizados en forma conjunta con un impuesto extraordinario a través de la Ley del Impuesto Extraordinario y de Emisión de Bonos del Tesoro emergencia 1991. En dicha ley, se estableció que el destino de lo percibido en virtud del impuesto extraordinario y de la emisión y colocación de los Bonos, se utilizaría para los

rubros: de educación y salud (40%), Infraestructura Fisica (20%), seguridad Páblica civil (3%); Deuda Páblica Externa (37%). En dicha ley también se estableció la opción para el pago del impuesto mediante la inversión en Bonos, lo cual, se podía hacer adquiriendo Bonos por un monto minimo equivalente al doble de la cuantía de su obligación (pago impuesto extraordinario).

3.8.2. Bonos del Cafe

Estos bonos fueron emitidos por la Asociación Nacional del Café (Anacafe) con la garantía de la exportación total cafetalera nacional y con garantía subsidiaria del gobierno de Guatemala. Fuerón creados por el Decreto 68-92 del Congreso de la República (Ley de bonos del café). Se expresan en dólares de los Estados Unidos de América, cuando sean colocados en el extranjero, y en Quetzales cuando sean colocados en el país. El monto de su emisión fue de \$ 75,000,000.00 ó su equivalente en quetzales por un plazo de hasta 15 años, computados a partir de la fecha de la emisión.

La emisión de los Bonos del Café deberá ser registrada en la Contraloría General de Cuentas y en la Asociación Nacional del Café. De conformidad con el tercer considerando de la Ley que los crea, fueron emitidos por la necesidad de establecer un crédito sobre la base del precio FOB, que es el valor del café, más los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta

el momento en que el mismo esté a bordo del medio de transporte, partiendo del precio del mencionado producto en el mercado de futuros. Los bonos y sus certificados son emitidos al portador, devengando intereses a partir de la fecha de su colocación papaderos por semestre vencido.

Al ser un crédito garantizado por el Gobierno de la Repablica, adquiere la connotación de deuda pablica contingente: por tal razon, han sido considerados en este apartado, aunque no hayan sido emitidos directamente por entidad estatal alguna.

Estos títulos de la deuda pública son objeto reporto, pues son emitidos en serie, su vencimiento es a largo plazo y sobre todo por estar garantizados por el Estado.

3.9 TITULOS DE CREDITO OBJETO DE REPORTO

En este apartado ubicaremos, por sus características, en forma separada los titulos de credito que en la practica son objeto de reporto, de aquellos que no lo son. Para el efecto, hacemos la siquiente división:

	T!	ltul	OS	que	se	rel	portan
--	----	------	----	-----	----	-----	--------

Titulos que no se reportan

El Pagare Obligaciones Sociales

Cedulas Hipotecarias

Bonos Bancarios

Bono de Frenda

Letra de Cambio

El cheque

Carta de Porte y

Conocimiento de embarque

Factura Cambiaria

Certificados de Depôsito.

Certificados Fiduciarios

Valores Emitidos por El Estado

Bonos del Café

3.9.1 TITULOS DE CREDITO QUE NO SE REPORTAN

Con anterioridad, hemos expuesto en que consisten cada uno de los titulos de credito que contempla nuestra legislación, por lo que en este apartado nos concretaremos a señalar las razones por las que consideramos, no son objeto de reporto en la practica los siguientes titulos:

El Vale

3.9.1.1 Letra de Cambio

En la practica la letra de cambio no es objeto de reporto sobre todo porque no son titulos emitidos en serie; es mas frecuente que sean objeto de descuento.

3.9.1.2 El Cheque

Este titulo de crédito dado el fin para el que ha sido creado, que es la entrega de una cantidad de dinero en forma inmediata, carece en la práctica de funcionalidad para ser objeto del reporto, pues en todo caso al tener que presentarse para su pago dentro de los quince dias calendario de su creación, es poco práctico su uso en el reporto.

3.9.1.3 Carta de Porte y Conocimiento de Embarque

Siendo estos títulos representativos de mercadería objeto de transporte, en la práctica es más fácil obtener financiamiento enajenando el título definitivamente.

3.9.1.4 Factura Cambiaria

Este Titulo de crédito tiende a ser objeto de descuento, debido a que no son titulos seriales, y es poco práctico su uso en el reporto. Además, debe tenerse sumo cuidado en que estén previamente aceptadas y que cumplan con los requisitos mencionados en el articulo 594 del Código de Comercio, para que no pierdan la calidad de títulos de crédito, pues en tal caso, bajo ningún punto de vista podrían ser objeto de reporto.

3.9.1.5 El Vale

Al utilizar este título de crédito, como norma general, para documentar créditos de poca monta y a plazo corto, el mismo no es en la práctica objeto de reporto. Puede agregarse que, con el Vale se suele cumplir la función de conceder un crédito.

3.9.2 TITULOS DE CREDITO QUE SE REPORTAN

A continuación señalaremos los títulos de crédito que suelen ser objeto de reporto en nuestro medio:

3.9.2.1 El Pagarè

Este titulo de crédito, es sin duda uno de los más utilizados en la actualidad, como objeto de reporto. Circulan en nuestro medio Pagarès emitidos por Cemaco, Paiz, Canella, Siglo Veintiuno, Campero, para citar solo algunos ejemplos. Al ser emitidos en serie los hace idôneos para ser reportados.

3.9.2.2 Obligaciones Sociales

Este tipo de títulos de crédito encaja perfectamente como objeto del reporto, pues son emitidos en serie, otorgan derechos a mediano plazo y da lugar a que el reportado pueda conseguir otros de igual naturaleza.

Merece especial atención, el hecho que pueden crearse obligaciones que confieran a sus tenedores el derecho de convertirlas en acciones de la Sociedad que los ha emitido, en cuyo caso, al ser objeto de reporto, el reportador deberà ejercitar el derecho de conversión, pero a su vez, deberà devolver al reportado un titulo de obligación convertible y no la acción en que se haya convertido el titulo originalmente objeto del reporto, pues de no ser así, contravendría lo preceptuado en el articulo 744 del Cédigo de Comercio, en el que se señala, que el reportador està obligado a transferir la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie del título reportado.

3.9.2.3 Cedulas Hipotecarias

Estos títulos al ser emitidos en serie permiten ser objeto de reporto. Su uso es poco frecuente en nuestro medio.

3.9.2.4 Bonos Bancarios

La emisión de esta clase de títulos, actualmente es bastante profusa por parte de los Bancos del sistema. Son objeto de reporto más que cualquier otro título. Al ser emitidos en serie los hace atractivos para inversionistas por la garantía que representa el haber sido emitidos por una Institución Bancaria, además de estar exentos de pago de impuestos.

3.9.2.5 Bono de Prenda

Este título es frecuentemente reportado en los Almacenes Generales de depósito, su ventaja deriva del derecho de acreeduría que confiere a su titular.

3.9.2.6 Certificados de Deposito

Al igual que el Rono de Frenda son objeto de reporto frecuentemente en los Almacenes Generales de depósito. El hecho de representar las mercaderías por el amparadas lo hace atractivo para ser reportado.

3.9.2.7 Certificados Fiduciarios

Estos certificados son objeto prático de reporto, pues son emitidos en serie y representan una acreedurla al titular del mismo.

3.9.2.8 Valores emitidos por el Estado

El hecho de tener respaldo estatal hace que estos títulos proliferen como objeto de reporto; además su plazo es largo, son emitidos en serie y su emisión y negociación se encuentra exenta del pago de impuestos, lo cual hace aún más atractiva su circulación a través del reporto.

3.9.2.9 Bonos del Cafè

Estos títulos son idóneos para el reporto, pues al igual que otros, son emitidos en serie, su vencimiento es a largo plazo y además están garantizacos subsidiariamente por el Estado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- 1. Titulos y Contratos de Credito, pag. 49.
- 2. Davalos Mejia, L. Carlos; Op. Cit., pag. 49.
- 3. Ibidem. pkg. 47.
- 4. Dăvalos Mejla, L. Carlos; Op. Cit., păg. 51.
- 5. Väsquez Martinez, Edmundo; Instituciones de Derecho Mercantil, päg. 306.
- 6. Op. Cit., pag. 59.
- 7. Ibidem. pag. 88.
- 8. Ibidem. pag. 88.
- 9. Ibidem. pag. 90.
- 10. Cervantes Ahumada, Ratl; Op. Cit., pags. 22-23.
- 11. Vasquez Martinez, Edmundo; Op. Cit., pag. 459

CAPITULO III

4. EFECTOS DEL REPORTO

4.1 EFECTOS GENERALES DE UN CONTRATO

El autor Luis Muñoz, citando a Betti, señala que los efectos del contrato, en general. los establece la ley (1). Sin embargo, también señala el referido autor, esta vez citando a Messineo, que no es cierto que dichos efectos sean ánicamente obra de la ley, pues entiende que son efectos del contrato, "las relaciones que se determinan entre las partes y a veces frente a terceros, por el hecho de que el contrato quede concluido y, además ejecutado" (2).

Por lo general, el contrato solo produce efectos entre las partes, es decir, que por regla general no beneficia ni perjudica a terceros. Partiendo de las ideas señaladas, podemos concluir que los efectos de todo contrato son aquellos contemplados en la ley y en el propio contrato, pues tales efectos pueden ser diversos dependiendo de lo que las partes contratantes persigan y acuerden. Sin embargo, estimamos necesario apuntar que los principales efectos de todo contrato, devienen de los derechos y obligaciones que el mismo engendra para las partes que en el intervienen; no pudiendo estos derechos y obligaciones especificarse en virtud que los negocios jurídicos que las personas hacen constituyen una gama muy amplia, existiendo contratos nominados ya en la ley, pero

una gran variedad son creatividad del profesional que plasma en un instrumento legal el negocio que las partes desean celebrar.

El Código Civil guatemalteco señala en su artículo 1534 que, "los que celebren un contrato estan obligados a concluir-lo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución o contravención por culpa o dolo". Este es un efecto general a todo contrato, que se traduce en un efecto de irrevocabilidad unilateral, es decir, que sólo puede ser rescindido por mutuo acuerdo; de lo contrario, debe cumplirse con lo pactado.

4.2 EFECTOS LEGALES EN EL CONTRATO DE REPORTO

Estos efectos se circunscriben a los derechos y obligaciones de las partes intervinientes: reportador y reportado.

4.8.1. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

4.2.1.1 Respecto al Reportador

Bàsicamente el reportador tiene las siguientes obligaciones:

- 1- Al momento de suscribir el contrato, una vez que haya recibido los títulos objeto del reporto, debe pagar el precio que se haya convenido (Arto. 744 Código de Comercio).
- 2- En caso que los titulos reportados atribuyan un derecho de

opción que deba ser ejercitado durante el reporto, estara obligado a ejercitarlo por cuenta del reportado (Arto. 746 Código de Comercio).

3- Cuando los titulos, objeto de reporto, tengan derechos accesorios, el reportador estará obligado a ejercitarlos por cuenta del reportado (Articulo 747 Código de Comercio).

4- Entregar al reportado, al vencimiento de la operación, los dividendos o intereses que se paguen sobre los títulos dados en reporto (Arto. 747 Código de Comercio).

5- Al término del contrato deberå transferir la propiedad, al reportado, de los mismos u otros títulos de la misma especie que los reportados, contra el cumplimiento de las obligaciones del reportado (Arto.744 Código de Comercio).

4.2.1.2 Respecto al Reportado

Las obligaciones del reportado son las siguientes:

1-Para que el contrato se perfeccione deberà entregar cambiariamente los títulos al reportador, es decir, transferirle la
propiedad de los títulos objeto del contrato, de conformidad
con la ley de circulación que haya establecido el emisor de
tales títulos (Artos. 392, 415, 418, 436, 744 Código de Comercio).

2-En caso que los títulos reportados atribuyan un derecho de
opción que deba ser ejercitado durante el reporto, está obligado a proveer al reportador de los fondos suficientes dos
días antes, por lo menos, del vencimiento del plazo señalado

para el ejercicio del derecho opcional (Arto. 746 Còdigo de Comercio).

3- Cuando durante la vigencia del reporto deba ser pagado algân llamamiento sobre los títulos, deberà proporcionar al reportador los fondos necesarios dos días antes, por lo menos, de la fecha en que dicho pago haya de ser efectuado (Arto.l 748 Código de Comercio).

4- Al vencimiento del plazo del reporto, contra la devolución que le haga el reportador de los títulos objeto del contrato, deberá pagar el precio que hayan pactado.

4.2.2 DERECHOS DE LAS PARTES

4.2.2.1 Respecto al Reportador

1- Adquirir en propiedad los titulos de crédito objeto de reporto a cambio de una determinada suma de dinero convenido.

2- Abstenerse de ejercitar cualquier derecho de opción que el o los títulos reportados confieran, por cuenta del reportado, si éste no le provee de los fondos suficientes, con por lo menos dos días antes del vencimiento señalado para el ejercicio de tal derecho (Arto. 746 Código de Comercio).

3- Liquidar el reporto cuando durante el termino del reporto deba ser pagado algun llamamiento sobre los títulos reportados, y el reportado no le proporcione los fondos necesarios dos días antes, por lo menos, de la fecha en que el llamamien-

to deba ser pagado (Arto. 748 Côdigo de Comercio).

4- Al vencimiento del plazo pactado, tendra derecho a que se le reembolse el precio convenido para devolver al reportado los mismos títulos u otros de la misma especie que los reportados (Arto. 744 del Còdigo de Comercio).

5- Le corresponde, salvo pacto en contrario, el derecho de voto que confieran los titulos reportados (Arto. 747 Còdigo de Comercio).

4.2.2.2 Respecto al Reportado

- 1- Si los títulos atribuyen un derecho de opción, tendrá derecho a que el reportador los ejercite por su cuenta, siempre y cuando le provea de los fondos suficientes por lo menos, dos días antes del vencimiento del plazo señalado para el ejercicio de tal derecho (Arto. 746 Código de Comercio).
- 2- Tendra derecho el reportado, salvo pacto en contrario, a que los derechos accesorios que correspondan a los titulos dados en reporto, sean ejercitados por su cuenta, por el reportador (Arto. 747 Código de Comercio).
- 3- Que se le acrediten los dividendos o intereses que se paguen sobre los titulos durante el reporto, los cuales se liquidaran al vencimiento de la operación (Arto. 747 Código de Comercio).
- 4- Tendra derecho, al vencimiento de la operación, a que se le transfiera la propiedad de los mismos u otros titulos de la

misma especie que los reportados, contra el pago por su parte, del precio previamente convenido.

4.3 DERECHOS DE OPCION

El derecho de opción, debe entenderse como la facultad de elegir o escoger para ejercitar alguno o algunos derechos que el título confiera. Este derecho lo confiere cada título de crédito en particular.

Señala el Còdigo de Comercio guatemalteco (Arto. 746), que si los títulos de crédito objeto del reporto confieren un derecho de opción, y el mismo debe de ser ejercitado durante el plazo que dure el reporto, el reportador estará obligado a ejercitarlo por cuenta del reportado, debiendo este último proveerlo de fondos suficientes para el ejercicio del derecho opcional, por lo menos dos días antes del vencimiento del plazo señalado para ejecutarlo.

Cabe indicar, como lo señala el autor nacional Villegas Lara, que "no encontramos muchos títulos de crédito a los que podría aplicárseles esta norma. Solo las obligaciones sociales o debentures, cuando son convertibles en acciones, daría ese derecho de opción, con la salvedad que no sería necesaria la provisión de fondos para ejercer la opción." (3). En tal virtud, este derecho de opción, tiene limitada y parcial aplicación en nuestro àmbito.

4.4 DERECHOS ACCESORIOS

El Derecho accesorio es aquel que existe en virtud o como consecuencia de otro principal. Señala el artículo 747 del Còdigo de Comercio, que los derechos accesorios que correspondan a los títulos objeto del reporto, serán ejercitados por el reportador por cuenta del reportado, salvo pacto en contrario. A este respecto, señalaremos que cada título de crédito involucra un crédito de pago, que viene a ser el derecho principal del mismo y que dependiendo del título de crédito en particular, así serán los derechos accesorios que el mismo confiera; de tal manera, que podemos considerar como derechos accesorios los intereses que los títulos generen, el derecho a voto que confiera, etc.

4.5 DIVIDENDOS

El autor argentino Guillermo Cabanellas, nos dice que se entiende por dividendo la "ganancia o producto de una acción, o sea, beneficio que una compañía o sociedad entrega a sus componentes o socios según el número de acciones que posean y en que esté dividido (de aquí el nombre) el capital social" (4). El artículo 747 del Código de Comercio de Guatemala establece que los dividendos que se paguen sobre los títulos durante el reporto, se acreditarán al reportado y se liquidarán al vencimiento de la operación.

Deducimos por lo anteriormente señalado, que los dividen-

dos son los beneficios econômicos que percibe el legitimo tenedor de una o varias acciones. En nuestro medio la acción no es un título de crédito, por lo tanto, no puede ser objeto de reporto y en tal virtud, consideramos que el derecho a dividendos tiene una aplicación restringida unicamente al caso de las obligaciones sociales convertibles en acciones de una sociedad, que se reporten durante el plazo en que puede ejercitarse el derecho de conversión, lo cual consideramos poco probable en la practica, pues el titular de un debenture convertible en acción, bajo ningún punto de vista le convendría reportarlo durante el plazo en que pueda ejercitarse tal derecho, puesto que el reportador no tendría obligación de transferirle la propiedad de la acción, sino que de otra obligación social convertible en acción.

4.6 INTERESES

Los intereses son el beneficio, utilidad o ganancia de un capital, en este sentido, señalaremos que cuando se reporten titulos de credito que devenguen intereses, por ejemplo valores emitidos por el Estado, Bonos de Prenda, debentures, etc., los intereses que se paguen sobre los titulos durante el reporto, se acreditarán al reportado y seran liquidados al vencimiento de la operación (Arto. 747 Código de Comercio).

4.7 VOTO

El derecho de voto, salvo pacto contrario, corresponde al reportador (Arto. 747 Código de Comercio). Hemos señalado que de los títulos de crédito que son objeto de reporto, ninguno a excepción de la Obligación Social convertible en acción, puede conferir el derecho a voto por lo que podemos señalar que su aplicación en nuestro ambito es limitado.

4.8 LLAMARIEMTOS

Por "llamamiento" entendemos el pago parcial del valor total de una obligación. El articulo 748 del Código de Comercio, determina que si durante el termino del reporto se debe pagar algún llamamiento, los fondos necesarios deben ser proporcionados dos dias antes, por lo menos, de la fecha de pago por el reportado, en caso contrario el reportador puede proceder a liquidar el reporto.

En nuestro medio ningún titulo de crédito se paga a través de pagos parciales; únicamente es susceptible de pagarse por medio de llamamientos el valor de una acción (Artos. 103 y 110 del Código de Comercio), y esta como lo hemos señalado, en nuestro medio no se considera legalmente un titulo de crédito.

4.8 LIQUIDACION

Mercantilmente debemos entender por liquidación el ajuste formal de cuentas, "conjunto de operaciones realizadas para

determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos activos y pasivos de un negocio, patrimonio u otra relación de bienes y valores" (5).

El articulo 749 del Código de Comercio señala que si el primer dia hàbil siguiente al vencimiento del reporto, éste no se liquida ni se prorroga, se tendrà por abandonada la operación, es decir, que la parte a cuyo favor resultare alguna diferencia podrà reclamarla.

Concluiremos en que: a) Por la forma en que se encuentra regulado el contrato de reporto en la legislación guatemalteca, el verdadero objeto de este contrato son los titulos de especulación, aquellos que están sujetos a la oferta y demanda de valores, las acciones de las sociedades (6); pero que al circunscribir a titulos de crédito el objeto del reporto (Articulo 744 Código de Comercio), y no considerar a la acción como tal, nuestra legislación restringe el verdadero objeto de este contrato mercantil. Por tal razon, consideramos que se hace necesaria la ampliación del objeto del reporto y por ende la inclusión expresa, en nuestra legislación, de la acción como objeto del contrato de reporto; b) De los efectos del reporto, los principales son: la transmisión de la propiedad de los titulos, pues sin dicha transmisión no se da el reporto, por parte del reportado, y desde el punto de vista del reportador, el de la restitución o devolución de otros tantos titulos de la misma especie en el plazo convenido.

4.10 VENTAJAS DEL REPORTO

Aunque la legislación guatemalteca no fija plazo alguno para la duración del reporto, generalmente es utilizado como una operación de crédito a corto plazo. Derivado de lo anterior y de la naturaleza jurídica de este contrato mercantil señalaremos las ventajas que las partes contratantes obtienen de su celebración.

K.18.1 Respecto al reportado

- 1- Obtiene financiamiento en forma inmediata sin deshacerse de los títulos de crédito en forma definitiva.
- 2- Tiene la certeza que al vencimiento de la operación recuperara, en propiedad, los mismos títulos u otros de la misma especie que los reportados.

4.18.2 Respecto al reportador

- 1- Compra titulos de crédito en forma temporal con la condición que, al final de la operación, podrà transferir la propiedad de los mismos al reportado a un precio mayor que el inicial que constituye la prima o rendimiento por haber proporcionado los fondos durante el plazo del reporto.
- 2- Su inversion carece del minimo riesgo, por el hecho que los titulos los ha adquirido en propiedad, y en caso de incumplimiento del reportado, al final de la operación, no estara obligado a transferirle a este la propiedad de los mismos.



4.10.3 VENTAJAS FISCALES

De conformidad con lo que establece el articulo 2 numeral 1 del Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. los contratos mercantiles estan afectos al pago de impuesto de timbres fiscales. Siendo el reporto un contrato mercantil se podria indicar que està afecto a tal impuesto. Sin embargo, la misma ley citada en el articulo 11 numerales 8, 9 y 10, respectivamente, señala que estan exentos del pago del impuesto al que nos referimos la negociación de bonos, bonos de prenda, debentures, cedulas hipotecarias y titulos de credito en los que intervengan los Bancos y entidades financieras que estên sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Bancos (Almacenes Generales de Depòsito, Aseguradoras, Financieras, etc.); también està exenta la negociación de Bonos. Notas del Tesoro y Letras de Tesorería que emitan o garanticen el Estado y entidades descentralizadas o autonômas, la Municipalidad y sus empresas incluyendo los comprobantes de los intereses que devenguen; por @ltimo tambien establece la ley mencionada que està exenta la negociación de titulos de crédito de toda clase, debentures y las cédulas hipotecarias, sus cupones e intereses. Al respecto, debemos señalar, que siendo el reporto un contrato que tiene como objeto la negociación de títulos de crédito: el mismo se encuentra exento de pago del impueto del timbre fiscal y papel

especial para protocolos lo que redunda en beneficio de las partes contratantes , lo que hace aŭn mås atractiva la negociación a traves del reporto de los títulos de crédito.

No.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- 1. Muñoz, Luis; Contratos, pag. 328.
- 2. Ibidem.
- 3. Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo II, pag. 85.
- 4. Diccionario de Derecho Usual; Tomo I, pag. 729.
- 5. Op. Cit., pags. 574-575.
- 6. Villegas Lara, Renê Arturo; Op. Cit., pag. 85.

CAPITULO IV

5. SEGURIDAD JURIDICA QUE DA EL REPORTO

Nos referiremos en este capítulo a la certeza jurídica que las partes, dentro del contrato de reporto, adquieren respecto al cumplimiento de lo convenido. Dicha certeza deriva de la observancia de los requisitos específicos que para el reporto establece el Cadigo de Comercio. Cabe mencionar, que los contratos mercantiles no requieren de formalidad alguna para su validez (Arto. 671 Cadigo de Comercio); pero la misma norma señala que se exceptan de esta disposición los contratos que de conformidad con la ley requieran formas o solemnidades especiales. Es por ello, que se hace necesario observar los requisitos que el Cadigo de Comercio determina para que el reporto tome forma y consistencia legal (Arto. 745), dando así a las partes contratantes seguridad jurídica respecto al cumplimiento de lo pactado o en su defecto tutelando legalmente al que ha cumplido con lo pactado.

5.1 De la existencia del reporto

De conformidad con los articulos 745 y 744 del Còdigo de Comercio guatemalteco que establecen, respectivamente, que:
"El reporto debe constar por escrito expresandose el nombre completo del reportador y del reportado, la clase de títulos

dados en reporto y los datos necesarios para su identifica-CTROPER LE RO BUD GOTOFRIC COM el termino fijado para el vencimiento de la operación y cion. el precio o la manera de fijarlo" y "...el reporto se perfeccionară por la entrega cambiaria de los titulos", deducimos que para que exista el reporto, en primer lugar, debe hacerse constar por escrito, no puede hacerse verbalmente, y además, debe contener los demás datos que la ley requiere para el efecto, anteriormente señalados. El reporto puede constar en en un documento privado con firma legalizada, o tambien constar por escrito sin firmas legalizadas, pero en este altimo caso, si se diere el caso de incumplimiento por parte del reportador, el reportado tendría que recurrir previamente a plantear prueba anticipada para establecer que la firma que aparece en el contrato es la del reportador; si el incumplimiento se da por parte del reportado, no sera necesario ningen tramite judicial pues el reportador cuenta con los titulos de credito reportados, endosados en propiedad a su favor.

Como ya quedara indicado, este contrato se perfecciona con la "entrega cambiaria" de los títulos de crédito; esto significa, que aunque se haya redactado el contrato y se hayan incluído en el mismo todos los datos que la ley establece, pero no se hace la entrega cambiaria de los títulos, es decir, no se transfiere la propiedad de los mismos de conformidad ecn la ley de circulación establecida por el emisor, no se puede hablar de perfección de este contrato y por lo tanto sería

inexistente.

5.2 Del uso continuo del reporto

Este contrato es relativamente nuevo en nuestro medio, pues es hasta en el Decreto 2-70 del Congreso de la Repablica que aparece regulado. No obstante tener un poco más de veinte años de existencia legal en nuestro medio, es hasta cuatro o cinco años a lo sumo que su uso ha venido cobrando cierto auge, siendo utilizado por los Bancos del sistema, sociedades financieras, algunas sociedades mercantiles y en menor grado por particulares en lo individual. Consideramos que el escaso uso del reporto entre personas individuales, se debe al desconocimiento de la regulación legal de este contrato por parte de un sector bastante numeroso de personas, entre las que debemos incluir, lastimosamente, a profesionales y estudiantes del Derecho. Esta aseveración la hacemos, como consecuencia del trabajo de campo realizado sobre el conocimiento de la existencia del reporto, en el que un buen namero de profesionales del Derecho y una cantidad alarmante de estudiantes de esta ciencia, manifestaron su desconocimiento sobre la regulacion legal del reporto.

El uso del reporto, como ya lo señalamos, se ha incrementado extendiêndose a la Bolsa de valores; no podía ser de otra forma, pues es un contrato tipicamente bursàtil; al respecto nos referiremos más adelante.

Como ya lo hemos señalado el reporto conlleva ventajas

para las partes contratantes, por lo que su uso y mecanismo debe ser dado a conocer, y creemos que esa tarea le corresponde al Notario en su diaria relación con las personas que acuden a el por asesoría, pues es el quien debe tener conocimiento sobre la existencia del mismo y su mecanismo y por lo tanto, la orientación que pueda dar al respecto, será apegada al observamiento estricto de los requisitos que la ley establece para su existencia y a su forma de operación en la práctica, lo que evitará que las partes contratantes carezcan de la seguridad jurídica respecto a la válidez del contrato de reporto.

5.3 Del reclamo de las partes

El reporto al igual que todo contrato es susceptible de incumplimiento por parte de uno de los contratantes, en tal caso, la parte afectada tiene derecho a exigir su cumplimiento o reclamar el pago de los daños y perjuicios causados. Lo anterior, se colige de lo que establece el artículo 678 del Còdigo de Comercio, que determina: "Si la obligación tuviere por objeto cosa cierta y determinada, o determinable por su gênero y cantidad, el deudor moroso pagará, por concepto de daños y perjuicios, en defecto de pacto, el interés legal sobre el valor de la cosa. El valor de la cosa será el fijado por las partes en el contrato y, a falta de fijación:

10. El que tenga en plaza el día de su vencimiento.

20. El de su cotización en Bolsa, si se trata de titulos de crédito.

3o. A falta de uno u otro, el que se fije por expertos."

Lo establecido en el artículo anterior se complementa con el artículo 679 del mismo Còdigo de Comercio que dice: "si el acreedor estimare que los daños y perjuicios que se le ocasionaron por incumplimiento, fueron mayores que los fijados... podrà reclamar el excedente." El artículo citado va encaminado a proteger al acreedor que se le hubiere causado daños y perjuicios, cuando los mismos fueren de mayor envergadura que los que por convenio se hubieren pactado entre las partes contratantes, lo cual no nos parece justo, porque si las partes han expresado su consentimiento a determinadas condiciones después de examinar los riesgos que asumen, no entendemos porque la ley viene a otorgar ventajas al acreedor.

Hemos señalado que el articulo 678 del Cödigo de Comercio, establece que si no se ha pactado pago de daños y perjuicios, entonces el deudor pagarà "el interès legal sobre el valor de la cosa"; el interès legal es del 6% anual de conformidad con el articulo 1947 del Cödigo Civil, un porcentaje que dadas las circunstancias econômicas y financieras actuales es muy bajo y en ningân momento cubre las expectativas de resarcimiento de daños y perjuicios que se ocasionen. Si bien es cierto, podria argumentarse que al no haber pactado las partes sobre el monto a pagarse por concepto de daños y per-

juicios, y que si no hay pacto al respecto es porque así se quiso, lo justo sería que la otra parte pague los daños y perjuicios ocasionados y que en todo caso, lo más equitativo sería que la parte afectada por el incumplimiento, estimare los daños y perjuicios que se le han ocasionado, después se todo la estimación hecha deberá probarla. Además de lo expuesto, debe agregarse lo contemplado en el artículo 679 del Código de Comercio respecto a que el acreedor podrá reclamar el excedente, si estimare que los daños y perjuicios que se le han causado son mayores que los fijados (por convenio o por fijación de la ley), consideramos que el porcentaje del 6% anual debería de ser suprimido para dar lugar a la estimación real de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato.

La reclamación por el incumplimiento de este contrato, reviste características muy especiales, en atención a que es el ánico contrato que contempla nuestra legislación en el cual se debe transmitir la propiedad de los títulos objeto del mismo a la otra parte, y esta a la vez se obliga a transferirle la propiedad de otros tantes títulos de la misma especie a la primera, contra el reembolso del precio convenido.

Señala el articulo 749 del Código de Comercio que al vencimiento del plazo pactado, si el mismo no es prorrogado, lo cual debe hacerse en forma expresa (arto. 676 Código de Comercio), el primer dia habil siguiente, si el reporto no se

liquida, la operación se tendra por abandonada y la parte a cuyo favor resulte diferencia, podra reclamarla.

Cuando el incumplimiento se dà por parte del reportador, el reportado puede exigir la devolución, en propiedad, de los mismos u otros tantos títulos de la misma especie a lo reportados, pues lo que el buscaba en un principio era obtener capital inmediato y por tal razón, transmitió en forma temporal, la propiedad de determinados títulos de crédito. Para el efecto, deberá utilizar la vía procesal sumaria, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, que señala que todas las acciones a que de lugar el Código de Comercio, se ventilarán en juicio sumario, siempre y cuando disposiciones legales especiales no establezcan lo contrario, pudiendo posterior y eventualmente iniciar juicio ejecutivo para la entrega de los títulos reportados.

5.4 Funcionalidad del reporto en el trafico comercial nacional

Habièndo analizado en què consista el reporto, cual es su naturaleza jurídica, su objeto y cuales son sus efectos y ventajas, podemos referirnos a la funcionalidad del mismo en el trafico comercial nacional. Para el efecto, mencionaremos la división que, con fines practicos, hace del reporto el Lic. Ramiro López Nimatuj a la que se refirió en una entrevista que le hicimos, la cual es la siguiente:

a) Reporto Bancario:

El que se celebra entre una Institución Bancaria y otra persona individual o jurídica.

b) Reporto Interbancario:

En el que intervienen como partes contratantes Anicamente Instituciones Bancarias.

c) Reporto Bursătil:

Aquel que se celebra dentro de las operaciones de una Bolsa de Valores.

d) Reporto Mercantil:

El cual es el género del que se derivan las anteriormente mencionadas.

La clasificación mencionada nos da una mejor panoramica de la funcionalidad del reporto en el trafico comercial a nivel nacional, pues deducimos que a través de este contrato mercantil, tanto los comerciantes como los no comerciantes, tienem en el reporto una forma funcional y efectiva de hacer circular una inversión de capital traducida en títulos de crédito, obteniendo con ellos beneficios económicos, sin que ello signifique el fin de dicha inversión pues los títulos reportados volveran en propiedad al reportado. Esto nos explica, el porqué en la actualidad, el reporto es bastante utilizado por instituciones Bancarias, financieras y otras entidades comerciales, así como por comerciantes individuales y particulares.

La funcionalidad del reporto, estriba en que habiendo el

reportado hecho una inversion en titulos de crédito, cuyo vencimiento ain no ocurrira, y teniendo necesidad de liquidez inmediata, pero no queriendo deshacerse de dichos titulos en forma definitiva, acude a una persona con liquidez y disposición a adquirir los titulos en propiedad temporal para reportarlos, lo que producira beneficios a ambas partes: el reportado obtendra efectivo de inmediato y el reportador una prima o premio al vencimiento del plazo del reporto; lo que se traduce en ventaja para ambas partes por la característica especial de transmisión temporal de la propiedad de los titulos objeto de reporto.

*90

CAPITULO V

6. EL REPORTO EN LA BOLSA DE VALORES EN GUATEMALA

Dada la complejidad del tema de la Bolsa y ante la imposibilidad de examinarlo en detalle, debido a la Indole del presente trabajo, nos limitaremos a esbozar lineamientos elementales para la comprensión de la mecânica del reporto en el campo bursàtil nacional.

6.1 CONCEPTO DE BOLSA

El origen de la denominación "Bolsa" se le atribuye al nombre de un comerciante o banquero de Brujas durante el siglo XIII (Van der Burse o Terburse) cuya familia ostentaba tres bolsas en su escudo de armas y cerca de cuya casa realizaban sus reuniones los comerciantes. Señala el autor Argentino Rodolfo Fontanarrosa que la palabra Bolsa tiene diversas acepciones: "a) La reunión de personas (comerciantes, agentes de cambio, corredores, comisionistas, banqueros, etc) que se congregan (sic) para realizar operaciones mercantiles; b) el local donde estas reuniones se realizan; c) el conjunto de las operaciones efectuadas en un día determinado en uno de los lugares indicados; d) las sociedades constituídas con el objeto de fundar establecimientos donde los comerciantes realicen sus reuniones." (1).

Es muy difundido el uso de las acepciones "bolsas" y

"mercados" como sinônimos, lo cual es incorrecto pues "mercado" es el gênero y se entiende como "toda relación regular entre compradores y vendedores con objeto de establecer un equilibrio entre la oferta y la demanda" (2) en tanto, que "bolsa" "es una clase especial de mercado, que se diferencia de los demás por una serie de características: la organización corporativa, el hecho de ser frecuentada por comerciantes, la circunstancia de no encontrarse presentes en la Bolsa los objetos sobre los cuales se contrata." (3).

Otro concepto de Bolsa que nos da Fontanarrosa es: "La reunión de comerciantes o de sus agentes en un lugar detorminado para realizar operaciones en masa sobre morcaderías fungibles, presentes o futuras, de acuerdo con prácticas o usos establecidos." (4).

6.1.1 Bolsa de Valores

Debemos indicar que la "Bolsa", según el género de operaciones que realicen, puede ser de Valores o de Mercancias (5). Las Bolsas de Mercancias son aquellas en cuyo seno se negocian cereales, yanados, metales preciosos, frutos, algodón, etc., también se les conoce como Bolsa de Mercaderias.

Las Bolsas de Valores son aquellas instituciones cuyos estatutos contemplan la cotización de títulos valores, y que ofrecen al inversionista, a los Agentes y Casas de Bolsa la negociación de los mismos, garantizando la efectividad de las

operaciones que se realizan en su seno.

6.1.2 Bolsa de Valores en Guatemala

La Bolsa de Valores en Guatemala es una institución relativamente nueva, que carece de regulación legal. Código de Comercio en los artículos 12 y 302 hace referencia a la misma, limitandose a seMalar que una loy especial regulara los requisitos para su constitución, funcionamiento, operaciones, fiscalización y organización interna: a pesar que el Còdigo de Comercio entrò en vigencia en el año 1970, la ley especial a la que hace mención aén no ha sido emitida. obstante lo anterior, en la actualidad existen en nuestro pals dos Bolsas de Valores: Bolsa de Valores Nacional y Corporación Bursatil, esta altima surgia como consecuencia de la fusian de la Bolsa Agricola Nacional y la Bolsa de Valores Global que cobro vigencia a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Ambas entidades bursatiles estan constituidas como sociedades anônimas en las que diariamente se cotizan y negocian acciones de sociedades mercantiles, valores emitidos por el Estado y otros valores privados. conformidad con el articulo 16 numeral 14 de la Ley del Organisho Ejecutivo, la autorización, registro y control de las Bolsas corresponde al Ministerio de Economia.

6.1.2.1 Agentes y Casas de Bolsa

Agente de Bolsa es la persona individual que habiendo solicitado su inscripción como tal ante determinada Bolsa, y llenado los requisitos internos establecidos están autorizados para efectuar operaciones bursátiles en el piso o salón de remates de la Bolsa y cuya actividad mercantil es la intermediación en la compra y venta de valores, y otros negocios relacionados con los mismos.

A las Casas de Bolsa las podemos enmarcar en la definición anterior, con la aclaración que Estas estan constituidas por personas jurídicas colectivas, específicamente como Sociedades anónimas.

Los agentes y casas de Rolsa actúan, en su actividad mercantil, en nombre propio y por cuenta ajena; vendon o compran por encargo de terceros, pero sin dar el nombre de sus clientes.

Podemos indicar que los agentes y casas de Bolsa actúan en virtud de la celebración previa con sus clientes, de un contrato de comisión, el cual es definido por Messineo citado por Vásquez Martínez como "aquel por el cual el comisionista en su condición de empresario mercantil se obliga a prestar su actividad consistente en realizar un acto o negocio jurídico por cuenta del comitente" (6). El contrato mercantil de comisión, tiene la ventaja que no es necesaria su celebración a través de escritura pública, es suficiente según el artículo

305 del Còdigo de Comercio, recibir comisión por escrito o de palabra, lo que lo hace funcional para la actividad bursatil que realizan los agentes y casas de Bolsa.

Debemos mencionar que en la comisión bursátil, es muy usual la "orden de Bolsa", que no es más, que el encargo que el comitente hace al agente o casa de Bolsa para comprar, vender o pasar títulos valores en la cantidad, especies y precios que le indique, dejando generalmente un margén de discreción al agente para que elija el momento y condiciones que su experiencia le indique como más oportunas, para realizar la operación. Esta "orden de Bolsa", al ser ejecutada da lugar al "contrato de Bolsa" que los agentes o casas de Bolsa realizan entre si.

Los agentes y Casas de Bolsa, deberán constituir una garantia para cubrir las responsabilidades civiles en que incurran frente a la Bolsa, por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas de las operaciones que se liquiden a través de la Bolsa. Estos miembros de Bolsa, como también se les denomina, pueden actuar por si o a través de sus delegados que reciben el nombre de "operadores de piso", quienes estan autorizados para realizar las operaciones durante las sesiones bursátiles y actúan bajo la responsabilidad de los agentes o casas de bolsa que representan.

En nuestro medio, no existiendo regulación legal sobre la actividad bursatil, la función intermediadora de los agentes y

Casas de Bolsa se rige por lo establecido en el Cèdigo de Comercio referente a los comisionistas y en lo contemplado en los reglamentos específicos que tiene cada una de las instituciones de Bolsa existente.

6.1.2.2 Cotización de Titulos Valores en la Bolsa

Siendo que la Bolsa de Valores tiene como objetivo la cotización, en su seno, de títulos valores, estos deberán estar inscritos en la Institución que se trate por parte de las entidades inscritas o sea aquellas que cotizan sus valores en la Bolsa. Esta autorización corresponde al consejo de administración de Bolsa.

Los títulos valores que se pueden inscribir son:

- a) títulos valores emitidos por el Estado;
- b) acciones de sociedades mercantiles;
- c) obligaciones sociales, bonos y titulos similares;
- d) titulos o certificados emitidos por entidades del sector Bancario y financiero del país.

También las Bolsas pueden permitir la cotización en su seno, de aquellos títulos que esten en oferta pública aunque no se haya solicitado su inscripción, en todo caso, estos títulos se cotizarán separadamente de los títulos inscritos.

Podemos indicar, como norma general que en la Bolsa de Valores no se cotizan todos los títulos de crédito que contempla nuestra ley, sino únicamente aquellos susceptibles de

oferta publica, entendiendo como tal, la invitación que se hace mediante cualquier forma de publicidad a las personas en general, o sector, o grupo determinado para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores emitidos en serie, tales como debentures, obligaciones convertibles en acciones, bonos emitidos por sociedades mercantiles, bonos emitidos por el Estado. También en la Bolsa de Valores se cotizan acciones de Sociedades Mercantiles, en el medio nacional únicamente la Bolsa de Valores Nacional, S.A. es la que cotiza en su seno estos títulos valores.

6.1.2.3 Operaciones de la Bolsa de Valores

Entendemos por operaciones de Bolsa de Valores todos aquellos actos jurídicos referentes a títulos valores que se celebran en el recinto de cada Bolsa, estas operaciones son siempre de naturaleza contractual y básicamente giran alrededor de modalidades de compraventa (7). Una característica de estas operaciones, es que se refiere a bienes determinados en forma genérica que no se encuentran presentes en el lugar donde se realizan las operaciones.

Estas operaciones bursatiles se realizan en un lugar dentro del edificio de la "Bolsa" que se denomina "corro", "piso de Bolsa", "salón de remates", "rueda" o "recinto de operaciones", en el que día a día, de lunes a viernes durante apróximadamente dos horas, y generalmente en las primeras

horas de la tarde, se reunen los delegados de los agentes y casas de Bolsa. Existe una pizarra en la que se indican las cotizaciones de los títulos valores. El delegado o agente de Bolsa ofrece en alta voz y en idioma español los títulos de que se trate con el agregado de la palabra "en firme"; quien acepte su oferta lo hará en la misma forma pronunciando la palabra "cerrado", haciendose constar la operación en el comprobante respectivo que extenderá el operador que ofreció, e irá suscrito por el y por el que aceptó la oferta. Al concluir la sesión, se hará constar por escrito el volumen de las operaciones cerradas, los valores que fueren negociados, los precios, las rescisiones, suspensiones y cancelaciones de ofertas que se formularon pero no se cerraron.

Tambien existen las operaciones bursàtiles que se realizan por medio de "corro elèctronico", el cual consiste en que a determinadas horas del día y por medio de un sistema de computación conectado a la Bolsa de Valores, las casas de Bolsa pueden hacer ofertas y cerrar negociaciones entre si, las cuales al quedar registradas en la computadora central de la Bolsa, son válidas y deben ser cumplidas, pues en caso contratio, se podrían hacer efectivas las sanciones que por incumplimiento o incumplimiento defectuoso contemplan los reglamentos internos. Este tipo de operaciones en "corro eléctronico" en la actualidad anicamente son efectuadas en ambas entidades bursátiles existentes.

Cada Bolsa tiene sus propias y particulares operaciones bursătiles, por lo que al hablar de estas no podemos más que referirnos en forma general y señalar, dadas las caractaeristicas y objeto del presente trabajo, las más importantes operaciones de Bolsa que se celebran en dichas Instituciones.

Estas operaciones bursatiles son:

- a) Operaciones al contado;
- b) Operaciones a plazo:
 - 1- a plazo "en firme"
 - 2- a voluntad
 - 3- diferenciales
- c) Operaciones con prima;
- d) Operaciones de arbitraje;
- e) Operaciones de Pase o reporto.

6.1.2.3.1 Operaciones al Contado

La operación al contado es sustancialmente una compraventa de títulos valores o acciones que se rige por las reglamentaciones y prácticas de las Bolsas.

En esta operación los agentes o casas de Bolsa, comprador y vendedor, deben respectivamente pagar el precio y entregar los títulos immediatamente de "cerrar" el contrato. Es usual en esta clase de operaciones, que el cumplimiento de las respectivas operaciones, sean diferidas por el tiempo que se fije en el reglamento de la Bolsa en que se realice la operación.



Por tal razòn, se dice que en las operaciones al contado, existen dos fases: la primera, que es el perfeccionamiento del contrato de compraventa (ofrecimiento y aceptación), tiene lugar cuando se "cierra" el contrato; y la segunda que consiste en la ejecución de lo convenido en cuanto al pago del precio y entrega cambiaria de los títulos objeto de la operación. La segunda fase que hemos mencionado, no desvirtía la naturaleza jurídica del contrato "al contado", pues ninguna de las partes incurre en mora durante el plazo que transcurre hasta cumplir la obligación, y los derechos que nazcan posteriormente a la celebración, pertenecen al comprador. Además al vencer el plazo convenido para la ejecución del contrato, cualquiera de las partes puede ser compelida a cumplir con la prestación que le corresponde.

Normalmente, el tiempo que media entre el perfeccionamiento del contrato y su ejecución es el necesario para el
efectivo cumplimiento de las prestaciones de las partes.

6.1.2.3.2 Operaciones a plazo

Esta operación tiene como característica principal que es eminentemente especulativa. Se celebra conviniendo diferir su cumplimiento al vencimiento de un plazo.

Se diferencia, de las operaciones al contado, en que el precio tiene que estar convenido y fijado en el momento de su celebración y normalmente se conviene en un plazo más o menos

largo, buscando de ese modo un beneficio dependiendo que el precio de cotización de los valores objeto de la operación baje o suba al vencimiento del plazo pactado. El propósito que se busca es prevenir y defenderse de los cambios en el precio a una fecha futura previamente convenida.

6.1.2.3.2.1 Operaciones a plazo "en firme"

En esta operación llegado el vencimiento la misma debe liquidarse; las partes no podrán cumplir con sus respectivas prestaciones antes de la fecha estipulada para el vencimiento, o dejar de cumplir, pues en este caso, la operación será liquidada por la "Bolsa" hasta por el máximo de la garantía que haya constituído el agente o Casa de Bolsa que incumpla. El propósito de las partes es defenderse de las fluctuaciones del precio de los títulos.

6.1.2.3.2.2 Operaciones a plazo "a voluntad"

Se caracteriza por el hecho que las partes fijan de mutuo acuerdo un plazo para el cumplimiento de sus respectivas prestaciones, incluyendo una clausula que faculta a una de las partes expresamente para anticipar el vencimiento del contrato, dando aviso a la otra parte con la anticipación establecida en el reglamento de la Bolsa; si la facultad no es usada, el plazo fijado permanece inalterable.

6.1.2.3.2.3 Operaciones diferenciales

A esta operación bursatil, se le conoce también como "juego de Bolsa", su fin es eminentemente especulativo y consiste en celebrar un contrato de Bolsa en el cual, al concertar la operación, se fija el precio inicial, se especifican los títulos de que se trate, y se establece el precio de los títulos al vencimiento del plazo; de esta forma se determina la diferencia entre ambos precios (el inicial y el posterior), y dicha diferencia es la que se liquida al vencimiento del plazo. En otras palabras, no se persigue la transmisión y adquisición de títulos, sino establecer un diferencial proveniente del alza o taja con relación al precio inicial, y al liquidar la operación unicamente se hace efectivo el pago del diferencial existente, cumpliêndose así en forma total con la obligación adquirida.

6.1.2.3.3 Operaciones con Prima

Son aquellas en las que una de las partes puede optar entre cumplir el contrato o rescindirlo, también pueden variar las condiciones a voluntad del tomador de la prima (el que vende títulos con un sobreprecio), entregando una cantidad previamente estipulada que es precisamente "la prima". Esta operación no se practica en las Bolsas de nuestro país.

6.1.2.3.4 Operación de Arbitraje

A través de esta operación se trata de obtener ganancias, teniendo como punto de referencia, la diferencia de precios entre Bolsas de distintos lugares, regularmente se realizan entre Bolsas de Estados diferentes, aunque puede realizarse en Bolsas de un mismo país.

6.1.2.3.5 Operación de Pase o Reporto

El reporto como operación bursatil se ha incrementado en forma considerable en el medio nacional, y se estima que en cuanto a volumen de las operaciones que se realizan en las instituciones de Rolsa existentes en nuestro país, las operaciones de reporto son mayores que las que se efect&an dentro de los Mercados Primario y Secundario, entendiendose como tales, la primera negociación que hace el emisor de un titulo; y las posteriores negociaciones de que tales títulos son objeto, respectivamente. La mecânica del reporto como operación bursatil consiste en que las partes contratantes actăan, generalmente, por medio de una Casa de Bolsa. Tabricamente pueden hacerlo a través de un Agente de Bolsa pero, en ninguna de las dos Bolsas existentes en nuestro país aparece inscrito alguno. Los delegados de las Casas de Bolsa se presentan a hacer sus ofertas al corro de la Bolsa, las cuales son anotadas en una pizarra indicando la clase de titulos, el plazo y el rendimiento o interès que desean obtener; al aceptar la oferta otro delegado lo hace saber y se anota su con-

traoferta, que generalmente gira alrededor del porcentaje de rendimiento de los títulos que se reportan; cada una de estas operaciones tiene un tiempo măximo de duración que va de los dos a los tres minutos, dependiendo de la Bolsa en donde, se haga la operación, el cual unicamente puede ser prorroyado si algun otro delegado hace alguna nueva oferta o puja antes del vencimiento del tiempo fijado, el cual comienza a correr desde el momento en que se hace pública la operación en el corro. Al cerrar la operación, tanto el reportado como el reportador firman un comprobante en el que se llenan los requisitos establecidos para el reporto en el articulo 745 del Codigo de Comercio, con la observación que en el comprobante utilizado anteriormente en la Bolsa Agricola Kacional, el cual se sigue utilizando en la Corporación Bursatil, no se anotan las denominaciones "reportador" ni "reportado" sino "comprador" y "vendedor" con lo que se hace omisión, "strictu sensu" del requisito de anotar el nombre completo del reportador y repor-Al final del presente capitulo se adjuntan ejemplares de los comprobantes en los que se documenta el reporto bursătil.

Se hace necesario mencionar que la mecânica anterior es la que se observa en la Bolsa de Valores Nacional y en la Corporación Bursatil. Previamente los títulos o láminas han sido depositados para su custodia, en una entidad afín a la Bolsa, la que les extiende un certificado de custodia, garan-

tizando así la existencia de tales títulos, y eliminando el riesgo eventual de un embargo a la Bolsa. Al estar firmado el comprobante, se procede a hacer una transferencia interna de los títulos a favor del reportador, quedando siempre en custodia de la entidad mencionada, en una cuenta a nombre del reportador. Al vencimiento del plazo, las partes contratantes dan aviso a la entidad para que se haga una nueva transferencia de los títulos, esta vez a favor del reportado.

Con la mecânica anterior, se cumple con todos los requisitos legales para que se configure el reporto. Debe hacerse la observación, que si bien es cierto se cumple con el requisito de la entrega cambiaria de los títulos, al hacer la transferencia a la que nos hemos referido, esto se da ûnicamente con los títulos al portador por transferise en estos la propiedad con la simple tradición.

En lo que respecta a los títulos a la orden o nominativos que requieren del endoso y endoso e inscripción en el registro del emisor, respectivamente, - que por cierto son los títulos que en menor volumen se negocian en las Bolsas - en la Bolsa de Valores Nacional se exige que se cumpla con la entrega cambiaria de los títulos a la orden, a través del endoso en blanco; mientras que operaciones de reporto con títulos nominativos, no se efectáan en la actualidad por no contar con un mecanismo rápido y efectivo con el que se pueda cumplir con la entrega cambiaria de dichos títulos.

En la Corporación Bursàtil, con respecto a los títulos a la crden y nominativos, no se exige a las casas de Bolsa el endoso respectivo, quedando a discreción de las casas de bolsa. En las pocas negociaciones que se han efectuado con esta clase de títulos (a la orden y nominativos), no se ha efectuado el endoso, quedando ûnicamente el título en depósito a favor del reportador mientras dura el plazo del reporto; en este caso, podemos concluir que lo que existe en esta operación bursàtil no es el reporto sino una variante de la operación a plazo diferencial, a la cual ya nos hemos referido, porque lo que se hace efectivo al final de la operación es el precio convenido, más la prima o diferencial previamente pactado, sin que haya existido transferencia de la propiedad de los títulos objeto del contrato.

En la Bolsa de Valores Nacional se han realizado "reportos", teniendo como objeto titulos de acciones de sociedades mercantiles. Al consultar al respecto, nos indico el asesor legal de dicha entidad, Licenciado Enrique Crespo Del Valle, que dicha operación bursatil se realiza teniendo como fundamento legal lo preceptuado en el artículo 99 del Codigo de Comercio de Guatemala, que en su segundo parrafo dice: "A los titulos de las acciones, en lo que sea conducente, se aplicarán las disposiciones de los títulos de crédito." Interpretando que esta norma legal faculta, en un sentido amplio, a la inclusión de la acción como objeto del contrato de reporto.

pues este tiene como objeto títulos de crédito. Con el respeto que nos merece la interpretación aludida, señalamos que disentimos de la misma por dos razones que consideramos fundamentales: a) la acción, de conformidad con nuestra legislación no es un titulo de crédito, el Código de Comercio no las incluye dentro del apartado dedicado a títulos de crédito; y al tenor del articulo 99 segundo parrafo, anteriormente transcrito, interpretamos que se hace una separación entre el titulo de la acción y los titulos de crédito al permitir que "en lo que sea conducente", y no en todo, se le apliquen a los títulos de acción las disposiciones legales de los títulos de crédito; b) de conformidad con lo establecido en el artículo 744 del Código de Comercio guatemalteco el reporto, es un contrato mercantil que tiene por objeto titulos de crédito. Por lo tanto. lo dispuesto por la ley relativa a este contrato, no puede tenerse como una disposición relativa a títulos de cridito que pueda aplicarse a los titulos de acciones. tal virtud, el titulo de la acción no puede reportarse de conformidad con lo establecido en la legislación guatemalteca por no ser un titulo de credito.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- 1. Derecho Comercial Argentino, pag. 463.
- 2. Ibidem, pkg. 404.
- 3. Garrigues, Joaquin, Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I. p&g. 73.
- 4. Op. Cit., pag. 405.
- 5. Ibidem.
- Vàsquez Martinez, Edmundo, Instituciones de Derecho –
 Mercantil, påg. 628.
- 7. Fontanarrosa, Rodolfo, Op. Cit., pag. 417.

CAPITULO VI

7.FIGURAS CONTRACTUALES AFINES AL REPORTO, SUS DIFERENCIAS

Existen en la legislación guatemalteca algunos contratos mercantiles que se asemejan al reporto, por lo que consideramos oportuno señalarlos y determinar las diferencias existentes.

7.1 Con el contrato de Compraventa

Este es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo y consensual a través del cual el vendedor transfiere la propiedad de una cosa, comprometiéndose a entregarla, a otro llamado comprador quien se obliga a pagar el precio en dinero.

Podemos seMalar, que este contrato tiene en común con el reporto lo relativo a su bilateralidad, onerosidad y commutatividad.

Una primera diferencia, la encontramos en lo referente a la traslación del dominio; en la compraventa se transfiere la propiedad sin limitación alguna, en tanto que en el reporto, la propiedad es transferida con las limitaciones que suponen los derechos accesorios, intereses, voto, llamamientos y derechos de opción, a los que nos hemos referido oportunamente, que correspondan a los títulos de crédito. Otra diferencia

entre estos dos contratos, es el caracter consensual de la compraventa, que al tenor del articulo 1791 del Codigo Civil "el contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.": lo anterior contrasta con el caracter real del reporto, pues este se perfecciona con la "entrega cambiaria" de los titulos; de hecho, en el reporto las partes pueden haber convenido en al precio, títulos de crédito a reportar y plazo, e incluso suscribir un documento que haga constar el contrato pero, si los titulos de credito no han sido entregados cambiariamente, el reporto no se ha perfeccionado, no existe. En lo referente al plazo, podemos semalar que en la compraventa es una simple modalidad, en tanto que en el reporto es un requisito esencial determinado por la ley para liquidar o, en su caso, prorrogan la operación.

7.2. Con el Contrato de Descuento

El contrato de descuento es la adquisición al contado de un crédito de vencimiento futuro. El artículo 729 del Código de Comercio guatemalteco, establece que: "se entendera por descuento la operación mercantil en la que el descontatario transfiere al descontador un crédito de vencimiento futuro, y éste pone a su disposición el importe del crédito, previa deducción de una suma fijada de común acuerdo...".

Generalmente cuando un comerciante vende una mercancia al crédito, el comprador para garantizar el pago le firma una o varias letras de cambio o pagarés; el vendedor en este caso, convertido en acreedor, puede eventualmente necesitar de 11quidez; y al tener un titulo de crédito puede acudir a ctra persona para negociarlo, lo cual significa que anicamente los titulos de crédito son objeto de descuento. El Codigo de Comercio en el articulo 730, en cuanto al descuento de titulos de credito, hace referencia específica al caso de descuento de letras documentadas y establece que en el caso de descontar tales titulos, el descontador (quien adquiere el titulo) "tendrå además los derechos de un endosatario en garant1a sobre los títulos representativos correspondientes, mientras los conserve en su poder." El endoso en garantia al tenor del articulo 428 del Còdigo de Comercio, constituye un derecho prendario sobre el título y confiere al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el titulo judicial o extrajudicialmente.

La similitud existente entre el descuento y el reporto, estrita en que ambos contratos tiene por objeto titulos de credito y se utilizan como una operación de credito a corto plazo, respondiendo en ambos casos el emisor del titulo, al pago del credito transferido. Otro punto de coincidencia lo encontramos entre "el precio" del reporto y la "tasa de descuento" en el contrato de descuento, pues ambos constituyen

una ganancia.

La diferencia entre el descuento y el reporto la encontramos, bàsicamente, en que en el descuento la transferencia
de la propiedad es definitiva, no así en el reporto en donde
la propiedad de los títulos es transferida en forma temporal.

7.3 Con el contrato de Deposito Mercantil

En el Derecho guatemalteco falta una definición sobre este contrato. Debemos entonces partir de lo que establece el artículo 1974 del Código Civil en el que se establece que: "por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante...".

En el Còdigo de Comercio guatemalteco encontramos que "en los depòsitos de cosas fungibles, se podrà convenir que el depositario disponga de la cosa depositada y restituya otro tanto de la misma especie y calidad. En este caso se aplicarán en lo conducente, las reglas del mutuo.". El artículo 1979 del Còdigo Civil establece que: "los depositarios de documentos que devenguen intereses, estàn obligados a realizar el cobro de estos en las fechas de su vencimiento, así como a ejecutar los actos necesarios para que tales documentos conserven su vigencia.". Hasta aquí encontramos entre el depòsito mercantil y el reporto abundante similitud; pues en ambos contratos quien recibe "la cosa" puede disponer de la misma y

posteriormente restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

De conformidad con la legislación quatemalteca, la finalidad del contrato de depòsito mercantil es "la custodia" de los bienes depositados, y entendemos por tal "el mantenimiento material y conservación de la substancia de la cosa, lo que supone la permanencia de la propiedad de la misma en el depositante..." (1). Debemos mencionar la existencia de dos clases de depósitos: "los regulares", que son aquellos en los que el depositario se obliga a la custodia y restitución de la misma cosa de que se hace entrega por el depositante; y los "depósitos irregulares", en los que el depositario sólo restituye otro tanto inual de las cosas o valores recibidos del depositante. Es esta eltima clase de deposito la que mas se asemeja a la figura contractual del reporto, pues se opera una transmisión de dominio de la cosa depositada y la conservación de la cosa no consiste en el mantenimiento de la substancia de la misma, sino en el de un tanto equivalente; ademas la oblinación de restitución se puede cumplir, no devolviendo la misma cosa depositada, sino entregando al depositante otro tanto de la misma especie y calidad.

Señalaremos ahora, las notas diferenciativas entre los contratos de depósito y reporto. Principiaremos indicando que en el depósito no existe "precio", lo que existe es una retribución o remuneración a la que tiene derecho el depositario

con el agregado que las partes pueden pactar que el depositario no recibirà retribución alguna. En el reporto, "el precio" no puede faltar, pues de ser así simplemente no existe el
reporto.

Otra diferencia, es la que hace referencia a que cuando se convenga en que el depositario disponga de lo depositada y restituya otro tanto de la misma especie y calidad, se aplicara en lo que sea conducente las reglas del mutuo, contrato civil éste áltimo que es definido en el artículo 1942 del Código Civil, como aquel en el que "una persona entrega a otra dinero u otras cosas fungibles, con el cargo de que se le devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad.". Al contrato de reporto no se le aplica ninguna disposición relativa al contrato de mutuo.

7.4 Con el Contrato estimatorio

De conformidad con el artículo 713 del Código de Comercio, este contrato es aquel "por el cual una parte entrega a la otra una o varias cosas muebles para que le pague un procio o bien le devuelva las cosas dentro de un plazo". Se conoce como "consignación" y su uso es frecuente en el comercio al menudeo y consiste básicamente en: a) recibir mercaderías cuyo valor no es necesario cubrir sino hasta transcurrido cierto tiempo, y b) devolver lo que no se haya vendido (2). Este contrato, quarda similitud con el reporto, en el hecho

que transcurrido el plazo se tendra que devolver lo que se entrego, y ademas el consignante pierde su derecho de disposición sobre las cosas, en tanto que no le sean restituidas.

SHAPE.

La diferencia la encontramos en el objeto de ambos contratos, en el contrato estimatorio el objeto son cosas muebles, usualmente mercaderia, en tanto que el reporto tiene como objeto titulos de crédito. Además, en el contrato estimatorio no se transfiere, como en el reporto, la propiedad de las cosas, Anicamente existe una limitación de la misma al no poder disponer, el consignanate, de las cosas durante el plazo de tal contrato.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1. Rodriguez Rodriguez, Joaquin, Derecho Bancario, Pag. 44.
- 2. Vasquez Martinez, Edmundo, Instituciones de Derecho Mercantil, pag. 577.

EJEMPLO DE UN REPORTO

Juan Pèrez Salvatierra es titular de diez Pagarès numerados del 00180 al 00110 emitidos por la entidad "INVERSIONES SOLIDAS, SOCIEDAD ANONIMA", cuyo monto unitario es de d.18,000.00 cada uno totalizando la cantizad de 0.100,000.00 con vencimiento a un año plazo.

A Juan Perez Salvatierra le proponen un negocio en el que tiene que invertir Q.125,000.00 durante 30 días el cual le rendirà una atilidad alta. Al no tener suficiente efectivo, decide negociar los pagares que posee, pero sin la intención de deshacerse de los mismos; por tal raxón decide, reportar los titulos y para el efecto se comunica con Pedro Lopez Arce quien tiene dinero depositado en un Banco, el cual no le rinde lo que el desearia, y después de una negociación, acepta darle la cantidad de 0.97,000.00 por los diez pagarés durante un plazo de 40 dias, bajo el convenio que al vencimiento de dicho plazo le devolverà a Juan Pèrez Salvatierra los mismos títulos u otros de la misma especie y calidad, es decir, pagarês emitidos por la misma entidad, con el mismo vencimiento y que totalicen la cantidad de Q.100,000.00; a cambio Juan Perez Salvatierra deberà entregarle la suma de 0.100,000.80. esta manera Pedro Lopez Arce obtendra un premio o prima de Q.3.000.00 por su inversión y Juan Pérez Salvatierra obtendrá financiamiento para el negocio que le han propuesto, sin

deshacerse de sus Payares en forma definitiva.

Finalmente deberan suscribir un documento en donde conste el contrato de reporto.

Graficamente el ejemplo anterior es como sigue:

AL SUSCRIBIR EL CONTRATO:

A:

Juan Perez Salvatierra entrega cambiariamente los titulos.

Pedro Lopez Arce

recibe en propiedad los titalos y entrega la cantidad de Q. 97, 006.06.

AL VENCIMIENTO DEL PLAZO:

B:

Juan Perez Salvatierra paga la cantidad de Q.100,000.00 devuelve cambiariamente y recibe en propiedad los mismos los mismos titulos que titulos que entrego u otros la misma especie y calidad.

Pedro Lôpez Arce

racibib u otros de la da misma especie y calidad y recibe la cantidad de Q. 100,000.00

MODELO DE UN CONTRATO DE REPORTO

En la ciudad de Guatemala, (fecha)
MOSOTROS: JUAN PEREZ SALVATIERRA, de treinta años de edad,
casado, guatemalteco, economista, de este domicilio, con ce-
dula de vecindad número de Orden A guión Uno y registro Dos-
cientos cincuenta mil, con residencia en la novena calle cinco
guión cuarenta de la zona uno de la ciudad de Guatemala, y
PEDRO LOPEZ ARCE, de veintinueve años de edad, casado, guate-
malteco, comerciante, de este domicilio, con cédula de vecin-
dad numero de Orden A guibn uno y registro seiscientos veinti-
siete mil doscientos, extendida por el Alcalde Municipal de la
ciudad de Guatemala, con residencia en la quinta calle tres
guión veinte de la zona uno de esta ciudad; por este acto
celebramos CONTRATO DE REPORTO de conformidad con las clau-
sulas siguientes: PRIMERA. DE LOS TITULOS OBJETO DE REPORTO Y
PRECIO INICIAL. PEDRO LOPEZ ARCE, denominado en este documento
"el reportador", adquiero de JUAN PEREZ SALVATIERRA, en ade-
lante denominado "el reportado", por el precio de NOVENTA Y
SIETE MIL QUETZALES (Q.97,000.00) que en este acto le entrego,
la propiedad de(indicar el total de titulos reportados
y los datos necesarios para su identificación)-
SEGUNDA. DEL PLAZO. El plazo de este contrato
serå de a partir de la presente fecha, el cual
podrå ser prorrogado según convençan ambas partes. TERCERA.



DERECHOS DE OPCION. (esta clausula debera incluirse unicamente si los títulos reportados atribuyen derechos de opción) Los derechos de opción que los títulos objeto de este contrato atribuyan y que deban ser ejercitados durante el plazo convenido, o sus prorrogas, serán ejercitados por el reportador siempre y cuando el reportado provea de los fondos suficientes, con una anticipación de por lo menos dos días a la fecha del ejercicio de tales derechos opcionales. Si el reportado no hiciere entrega de los fondos suficientes y con la anticipación referida, el reportador podrá suplirlos, pero en tal caso, el reportado deberà reembolsarle al liquidarse el reporto, las sumas que hubiere papado abonandole ademas intereses a razon del ____ por ciento anual sobre el monto de las cantidades suplidas y por el plazo que medie entre la fecha del papo de las mismas y la liquidación del reporto. CUARTA. DE LOS DERECHOS ACCESORIOS. Los derechos accesorios que correspondan a los títulos objeto de este reporto, seran ejercitados por el reportador, por cuenta del reportado, y los dividendos e intereses que se paquen sobre sobre los mismos titulos durante el plazo del reporto o las prorrogas que se convengan, se acreditaran al reportado y le seran liquidados al vencimiento de la operación, salvo que se de abandono del reporto por parte del reportado, en cuyo caso se liquidaran a favor del reportador. QUINTA. DEL PRECIO DE REEMBOLSO. Se fija como precio de reembolso la cantidad de CIEN MIL QUETZALES

(Q.100,000.00), mas los pagos que efectuare el reportador por cuenta del reportado para el ejercicio de los derechos opcionales, con sus respectivos intereses, relacionados en la clausula tercera de este documento. El precio de reembolso lo deberå hacer efectivo el reportado, en la residencia del reportador señalada al principio de este documento, al vencimiento del plazo, o en su caso, al vencimiento de la altima prorroga que se hubiere convenido, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno. Queda convenido que el reportador se obliga a transferir al reportado, al vencimiento del plazo convenido, la propiedad de los mismos títulos reportados u otros tantos de la misma especie y calidad, siempre y cuando tenga recibido de parte del reportado, el precio de reembolso en esta clausula estipulado. SEXTA. INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de lo pactado en este documento, por parte del reportado, el reportador queda facultado para disponer libremente de los títulos de crédito reportados, sin necesidad de declaración, formalización o trâmite legal alguno, bastando con el vencimiento del plazo convenido o de la altima prorroga que se haya acordado, pudiendo en consecuencia, negociarlos sin que exista obligación alguna de retribuir o indemnizar o hacer cualquier reintegro al reportado. En caso de incumplimiento por parte del reportador, el reportado podrå iniciar las acciones legales pertinentes para exigir el cumplimiento de este contrato y el pago de la diferencia que resultare a su

favor, corriendo, en ese caso, a cargo del reportador los gastos judiciales y extrajudiciales que se causaren. Ambas partes contratantes renunciamos al fuero de nuestro domicilio y nos sometemos a la competencia de los tribunales de la ciudad de Guatemala, Repáblica de Guatemala. SEPTIMA. ACEPTA-CION. En los términos y condiciones consignados en el presente documento, ambos contratantes declaramos que aceptamos el presente contrato y que en todo lo no estipulado expresamente en este contrato, el mismo se regirá por las disposiciones aplicables de la ley y especialmente por el Código de Comercio. Este contrato se firma en dos ejemplares, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes contratantes.

f) Reportado.

f)Reportador

En la ciudad de Guatemala, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, Yo, el Infrascrito Notario, Doy Fe que las firmas que anteceden son AUTENTICAS por haber sico puestas el día de hoy a mi presencia por los señores JUAN PEREZ SALVATIERRA y PEDRO LOPEZ ARCE, personas de mi conocimiento, quienes firma nuevamente junto al Notario.

f)

f)

ANTE MI: f) Notario.

CONCLUSIONES

I- El contrato mercantil de reporto es un contrato típico que tiene sus características propias y especiales. Es el anico contrato que contempla la legislación guatemalteca, en el cual se realiza un caso de transferencia de la propiedad en forma temporal; y aunque tenga puntos de coincidencia con otras figuras contractuales, no debe ser asimilado a mingán ctro contrato.

II- El reporto es considerado como un contrato tipicamente bursktil; sin embargo, de acuerdo a la legislación guatemalteca puede celebrarse fuera de la actividad de una Bolsa de Valores. No obstante, ha sido en la Bolsa de Valores, en donde ha cobrado mayor auge en el medio guatemalteco.

III- De conformidad con la legislación guatemalteca, el objeto de este contrato son los títulos de crédito. Sin embargo, por la forma en que se encuentra regulado, el verdadero objeto de este contrato lo constituyen los títulos de especulación, es decir, aquellos que están sujetos a la oferta y la demanda. Por tal razón la legislación guatemalteca restringe el verdadero objeto de este contrato mercantil.

IV- El reporto es un contrato eminentemente real pues se perfecciona con la entrega cambiaria de los títulos. Por lo tanto, aunque se haya suscrito un documento en el cual conste la celebración de este contrato, y se haya cumplido con todos los requisitos que la ley establece, pero no se realiza la entrega cambiaria de los títulos de crédito, objeto del contrato, el reporto no se ha perfeccionado, es decir, no tiene existencia legal.

V- Tebricamente, de conformidad con la legislación guatemalteca, todo título de crédito puede ser objeto de reporto. En la práctica, dada las carácterísticas do específicas de cada título de crédito, no todos los títulos de crédito se reportan.

VI- El reportador està obligado legalmente a transferir la propiedad al reportado, al vencimiento del plazo pactado, de los mismos títulos u otros de la misma especie y calidad; en tanto que el reportado, al tenor del artículo 744 del Còdigo de Comercio, no queda obligado a recibir los títulos que le devuelva el reportador.

VII- El reporto conlleva la ventaja de estar exento del pago del impuesto de timbres fiscales, lo que lo hace atractivo para la negociación de los títulos de crédito.

VIII- En general, en el contrato de reporto que se celebra en las Bolsas de Valores guatemaltecas, se cumple con los requisitos que establece el Código de Comercio, con las particularidades que implican las operaciones bursátiles, tales comos agilidad operativa, mínimo de formalidades y la obligada intervención de casas de Bolsa. Todo lo anterior, conlleva la seguridad del cumplimiento del contrato por parte de los contratantes; en todo caso, si alguna de las partes no cumple con su obligación se hace efectiva la fianza que constituye cada casa de Bolsa para poder operar en determinada Bolsa de Valores.

IX- En el documento o "comprobante" en que se hace constar el reporto que se realiza dentro de las Bolsas de Valores, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 745 del Còdigo de Comercio. Con la salvedad, que en el documento utilizado en la Bolsa Agrícola Nacional, se omiten las denominaciones "reportador" y "reportado" utilizando en su lugar las denominaciones "comprador" y "vendedor", lo que consideramos no ajustado a la ley.

X- En la Bolsa de Valores Nacional se cumple con la entrega cambiaria de los títulos reportados. XI- En la Bolsa de Valores Agricola Nacional se cumple con la entrega cambiaria de los títulos reportados cuando estos son al portador, no así, cuando se han reportado títulos de crédito "a la orden" o "nominativos", que por cierto son los títulos que en menor volumen se negocian en la Bolsa, en los que ânicamente se exige que el título, objeto de la operación, quede depositado y en custodia a favor del reportador. En tal caso, no existe el reporto, ânicamente podríamos hablar de una variante de la operación bursatil de compraventa "a plazo diferencial".

XII- En la Bolsa de Valores Nacional se "reportan" acciones de sociedades mercantiles. Legalmente la acción en Guatemala, no es un título de crédito, por lo tanto, no puede ser otjeto de reporto. Concluímos que, esta operación no puede considerarse "reporto", unicamente se puede hablar de una "operación bursátil" que constituye una especie o variante del contrato de reporto.

XIII- El reporto es el contrato mercantil ideal, por un lado, para inversiones a corto plazo, y por el otro, para obtener liquidez inmediata sin tener que transferir la propiedad de los títulos de crédito en forma definitiva.

XIV- El reportado tiene la certeza que, al vencimiento de la

operación, recuperar& la propiedad de los mismos u otros títulos de la misma especie y calidad que los reportados.

XV- El reportador, efectúa una inversión que carece del minimo riesgo, por el hecho que los titulos, objeto del reporto, los ha adquirido en propiedad y ante el eventual incumplimiento por parte del reportado, no tendrá obligación de devolver dichos titulos, ni necesidad de ejercitar acción legal alguna para obtener la propiedad de los mismos, pues la misma como ya se indicó, la ha adquirido desde el inicio de la operación.

XVI- El reportador, obtiene al final de la operación un premio o prima, producto de su inversión y el reportado ha obtenido líquidez inmediata, sin deshacerse de sus títulos de crédito en forma definitiva.

XVII- El contrato de reporto, en el ambito guatemalteco, se encuentra regulado en forma tal, que no permite tener como objeto acciones de sociedades mercantiles, por no ser consideradas títulos de credito. Sin embargo, al regular dentro de este contrato lo relativo a dividendos, llamamientos y voto, sin duda el legislador pretendía que también las acciones de sociedades mercantiles fueran objeto del reporto como ocurre en otras legislaciones; pero, al limitar el objeto de este

contrato a títulos de crédito, se restringe en buena medida el ambito de aplicación de este contrato.

XVIII-Para documentar el reporto, la ley no exige mayores formalidades, es suficiente que sea redactado en documento privado y se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 745 del Código de Comercio.

RECOMENDACIONES

Modificar el objeto del reporto en la legislación guate-I -malteca, en el sentido de incluir además de los titulos de crédito, a las acciones emitidas por sociedades mercantiles. Para tal efecto, el articulo 744 del Decreto No. 2-70 del Congreso de la República, podría ser redactado de la siguiente forma: " Articulo 744 (Reporto). En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de titulos de credito o titulos de acciones de sociedades mercantiles, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido, contra reembolso del mismo precio, que podrà ser aumentado o dismunuldo de la manera convenida. El reporto se perfeccionara por la entrega cambiaria de los títulos." Modificando en el sentido indicado el articulo mencionado, se ampliaria el objeto de este contrato mercantil; haciendo posible la aplicación completa de los articulos del Código de Comercio que se refieren a derechos accesorios, derechos de opción, dividendos, voto y llamamiento. Asi mismo, se lograria darle mayor empuje al reporto bursătil, eliminando totalmente cualquier interpretación ambigua sobre la inclusión o no de los títulos de acciones como objeto de reporto.

Con la recomendación hecha, evitariamos modificar varios articulos del Código de Comercio referentes a "titulos de

credito", pues anicamente agregariamos lo referente a la inclusión de los titulos de acciones como objeto de titulos de credito.

II- Una alternativa a la recomendación anterior, sería incluir en forma expresa a los títulos de las acciones, como objeto de reporto, en la ley específica que debe regular las operaciones de la Bolsa de Valores en el ambito quatemalteco.

III- La redacción del reporto debe estar a cargo de un Notarío, para tener la certeza que se cumplira con los requisitos
que establece el articulo 745 del Código de Comercio.

IV- Las firmas del reportador y reportado, deben estar legalizadas por Notario, para que en caso de un eventual incumplimiento, cualquiera de las partes contratantes pueda -plantear la acción legal correspondiente sin recurrir al planteamiento previo, a iniciar dicha acción, de diligencias de prueba anticipada para reconocimiento de documento privado.

Es necesario hacer la observación que esta recomendación no se aplica a el reporto que se celebra en las Bolsas de Valores, dadas las características propias de las operaciones bursátiles y los mecanismos reglamentarios que poseen dichas entidades para enfrentar un eventual incumplimiento de las partes contratantes.

V- Cambiar en los "comprobantes" o documentos utilizados en la Corporación Bursátil para hacer constar el reporto, la denominaciones "comprador" y "vendedor" por las de "reportador" y "reportado", para cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 745 del Código de Comercio.

BIBLIOGRAFIA

GENERAL:

Ernesto R., Viteri (1992).

Los Contratos en el Derecho

Civil Guatemalteco. Guatemala;

Serviprensa Centroamericana.

Guillermo, Cabanellas. (1972)

Diccionario de Derecho Usual

Tomos I al IV, Argentina

Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires.

Luis, Muñoz. (1960). Contratos Buenos Aires; Argentina, Tipográfica, Editora Argentina.

ESPECIFICA:

Angelo, Aldroghetti. (1966)

Técnica Bancaria (5a. ed.)

(Trad. por Felipe De J. Tena y

Roberto Lòpez) Mèxico; FCE.

Arturo, Diaz Bravo. Contratos

Mercantiles. México; Colección

Textos Jurídicos Universitarios.

Edmundo, Vàsquez Martinez. (1978).

Instituciones de Derecho Mercantil

Guatemala; Serviprensa Centroamericana.

Felipe De J. Tena. (1967). Derecho Mercantil Mexicano, (5a. ed.), Mexico; Porrãa.

Joaquin, Garrigues. (1981).

Curso de Derecho Mercantil. Tomos I

y II, Mêxico; Editorial Porrãa, S.A.

Joaquin, Rodriguez Rodriguez. (1968)

Derecho Bancario. (3a. ed.) México;

Porria.

L. Carlos, Davalos mejia. (1984).

Titulos y Contratos de Credito,

Quiebras. México. (ed. revisada

y actualizada). Colección Textos

Juridicos Universitarios.

Raŭl, Cervantes Ahumada. (1969).

Titulos y Operaciones de Crêdito.

(6a. ed.) México; Herrera, Editorial

Herrera, S.A.

René Arturo, Villegas Lara. (1988).

Derecho Mercantil Guatemalteco.

(3a. ed.) Guatemala; Editorial Universitaria

Rodolfo, Fontanarrosa. (1979).

Derecho Comercial Argentino, Buenos Aires.

ed. Victor P. de Zavalla.

Reglamento General de la Bolsa Agricola Nacional

Reglamento de la Bolsa de Valores Nacional, S.A.

Reglamento Bolsa de Valores Global.

LEGISLACION CONSULTADA

Decreto número 391 del Congreso de la República de Guatemala.

Decreto nûmero 450 del Congreso de la República de Guatemala.

Côdigo de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala

Còdigo Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 93 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, Decreto 106-71 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, kDecreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Organica del Banco de Guatemala, Decreto Legislativo 215.

Ley de Bancos, Decreto Legislativo 315.

Ley de Almacenes Generales de Depôsito, Decreto-Ley 55-73.

Decreto-Ley nûmero 89-82 Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1982.

Decreto-Ley número 150-83 Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1984.

Decreto-Ley numero 119-84 Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1985.

Decreto número 26-87 del Congreso de la República de Guatemala Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1987.

Decreto nămero 84-92 del Congreso de la República de Guatemala Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1993.

Decreto número 42-88 Autorización al Banco de Guatemala para concluir emision de Bonos de Estabilización y convertir por nuevos valores, los "BEST" 1983-1984 expresados en Dolares de Estados Unidos de América y en Quetzales.

Ley del Impuesto Extraordinario y de Emisión de Bonos del Tesoro Emergencia 1991, Decretos 58-91 y 67-91 del Congreso de la República de Guatemala. Ley de Bonos del Cafè, Decreto nàmero 68-92 del Congreso de la Republica.

Acuerdo Gubernativo 68-92 Ministerio de Finanzas Públicas.

Reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1992.

Acuerdo Gubernativo 1101-92 Ministerio de Finanzas Pablicas.

Reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1993.

Resolución de Junta Monetaria No. 9994 Reglamento para la emisión, colocación y amortización de Bonos de Estabilización 1983 expresados en Dólares de los Estados Unidos de América.

Resoluciones de Junta Monetaria JM-252-84 y JM-257-84 Autorización al Banco de Guatemala para emitir Bonos de Estabilización expresados en Dolares de Estados Unidos de América; y su reglamento.

Resolución de Junta Monetaria JM-118-88 Establecimiento de terminos y condiciones de la oferta de intercambio para sustituir, por nuevos valores los Bonos de Estabilización 1983/1984, expresados en Dólares de Estados Unidos de América

y en Quetzales.

Resoluciones de Junta Monetaria JM-157-88 y JM-166-88 Aprobación reglamentos para la emisión, negociación y amortización de los Bonos de Estabilización 1988, expresados en Dólares de Estados Unidos de América y en Quetzales.